

CG154/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATOS DIVERSOS A SENADOR Y A DIPUTADOS Y DE “RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHZAT-TV CANAL 13, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-33/2013

Distrito Federal, 28 de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL-ZAC/1573/2012, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, a través del cual remite el escrito de fecha diez de julio de esa anualidad, suscrito por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Consejo antes referido, y a través del cual hace del conocimiento hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

(...)"

HECHOS

1.- Que entre los días 11 a 27 de junio de la presente anualidad, entre las 20:00 y 22:00 horas se transmitieron en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de TELEVISIA, diversos 'flash informativos' bajo el rubro de 'NOTIVISA INFORMA', en los que se dan a conocer diversas acciones, declaraciones, comentarios, de los candidatos y candidatas a diputados y senador de la coalición 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista en el estado, fuera del marco legal de difusión que establece la ley electoral.

2.- Que de conformidad con los citados 'flash informativos', un comentarista de la empresa Televisa, hace referencia a declaraciones de los candidatos y candidatas que se denuncian, haciendo referencia a sus actividades de proselitismo en el estado, fuera del marco constitucional y legal que regulan las pautas reguladas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para determinar los tiempos de los partidos en radio y televisión.

3.- Que en dichos 'flash informativos', también se hace alusión a actividades del gobierno estatal, promocionando obras y actividades, lo que lesiona los principios de neutralidad que rigen la contienda electoral.

4.- Así tenemos que en fecha 11 de junio de 2012, a las 21:32 horas aproximadamente, de conformidad con los testigos proporcionados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zacateca a solicitud del suscrito, aparece un 'flash informativo' bajo el título de 'NOTIVISA INFORMA' en el que se dan a conocer actividades del gobernador del estado, Miguel Alejandro Alonso Reyes, dentro de un acto con zacatecanos residentes en el Distrito Federal, en donde el comentarista señala que el titular del ejecutivo se '*...pronunció a favor de la transformación de nuestra entidad*', apareciendo en la imagen la figura de dicho funcionario.

En fecha 12 de junio de 2012 siendo las 21:31 aproximadamente, aparece otra vez el multicitado 'flash informativo' de Televisa Zacatecas, en donde se hace referencia a declaraciones del entonces candidato a Senador de mayoría relativa de la coalición 'Compromiso por México', Alejandro Tello Cristerna, señalando que '*... la pobreza y abandono del campo en la Comunidad de Tierra Blanca, del municipio de Loreto, sensibilizó a Alejandro Tello candidato a Senador, y ante cientos de seguidores (¿?) con optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos*'. En las imágenes que se difunden en la nota, no corresponde a lo dicho por el comentarista pues aparece el título 'Día Mundial contra el Trabajo Infantil', y en dichas imágenes aparece la Presidenta del DIF estatal y hermana del gobernante zacatecano. Ello nos hace suponer un espacio concertado con la empresa televisa, fuera de las disposiciones que en materia de radio y televisión establece la ley.

En fecha 13 de junio de 2012, a las 20:12 horas aproximadamente, vuelve a repetirse la historia del 'flash informativo'. En dicho corte promocional de los candidatos del PRI-PVEM el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

comentarista de Televisa Zacatecas señala que: 'Con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla, a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro, transporte garantizado y acceso a internet'. En las imágenes que presenta la estación televisiva se observa al candidato del PRI-PVEM Adolfo Bonilla.

En fecha 14 de junio de 2012, a las 21:20 horas aproximadamente, se repite la acción concertada entre PRI-PVEM y Televisa Zacatecas, cuando en el 'flash informativo' se da a conocer que el candidato a diputado del distrito electoral 02 Julio César Flemate señala que: 'Las mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por ello es importante apoyar a éste sector, particularmente las madres solteras cabezas de familia'. En la nota el comentarista señala que el candidato se compromete a '...igualar salarios (¿?), oportunidades y apoyo en guarderías de tiempo completo'. En imágenes de éste flash aparece el candidato Julio César Flemate y el candidato a senador Alejandro Tello Cisterena.

En fecha 15 de junio de 2012, a las 21:34 horas aproximadamente, nuevamente el 'flash informativo'. Ahora se hace mención a la candidata a diputada del distrito 03 Judit Magdalena Guerrero López quien a decir del comentarista, dice que dijo lo siguiente: 'La pobreza causa un gran daño a la sociedad de zacatecas (sic de asombro), promueve la migración, la economía informal y la delincuencia. Propone Judit Guerrero candidata a diputada federal combatir la pobreza de manera responsable (sic) e inteligente'. En imágenes aparece la citada candidata.

En fecha 18 de junio de 2012, a las 21:56 horas aproximadamente, le corresponde el turno de promocionar ilegalmente bajo la forma de 'flash informativo' a la candidata a Diputada por el distrito 04, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quien a decir del comentarista 'oficial' de la promoción ilegal, dice que la candidata dijo que: 'La inclusión de los jóvenes, una vez concluidos sus estudios, en el ámbito laboral es una de las preocupaciones (sic) de Bárbara Romo. Así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la Universidad en nuestro país'. En las imágenes se aprecia la figura de la citada candidata Bárbara Romo con su camisa roja priísta y el título muy ad hoc propio de la televisión mexicana 'Profesionalizar'.

En fecha 19 de junio de 2012, a las 21:31 horas aproximadamente, vuelve a la carga el candidato del PRI-PVEM a diputado por el distrito federal 01 Adolfo Bonilla, quien en la sección de 'flash informativo' de Televisa Zacatecas (que solo promociona a los candidatos del PRI-PVEM y al resto los ignora olímpicamente) señala el comentarista oficial que dice que dijo: 'Hay que restablecer la seguridad en el estado, comenta Adolfo Fito Bonilla, candidato a diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales (¿?) en materia de seguridad'. En imágenes aparece el citado candidato regalando pelotas a los niños en su campaña, ello sin garantizar la seguridad de los ahí presentes.

En fecha 20 de junio de 2012, a las 21:31 horas aproximadamente, vuelve a promocionarse al candidato a diputado por el distrito federal electoral 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista oficial de los flash informativos, señaló que: 'Entiende Julio César Flemate la importancia de la juventud y la seguridad pública. El candidato a diputado está consciente de que la inseguridad se elimina dando oportunidades a los jóvenes, y lamentó los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares'. En las imágenes del flash aparece el citado Julio César Flemate saludando a diversas personas en un acto de su campaña.

En fecha 21 de junio de 2012, a las 21:18 horas aproximadamente, es el turno de Judit Magdalena Guerrero López, candidata a diputada por el distrito electoral federal 03, quien en el flash informativo de Televisa Zacatecas, se dice que dijo que: 'No existe el triunfo sencillo, por esto Judit Guerrero, candidata a diputada, confió en que sus colaboradores redoblarán esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso (sic)'. En las imágenes de la nota aparece la citada candidata y en una de ellas se hace acompañar de Alejandro Tello candidato a senador de mayoría relativa, así como Bárbara Gabriela Romo Fonseca, candidata a diputada por el distrito 04 (21:18:16.10 y 21:18:30.19 aproximadamente).

En fecha 22 de junio de 2012, a las 20:12 horas aproximadamente, toca el turno de promover ilícitamente actividades de gobierno del estado, respecto al traslado de las oficinas del Centro Histórico a la denominada Ciudad Gobierno, señalando que las oficinas vacías servirán para albergar espacios de arte. Con este flash la neutralidad es cosa del pasado.

En fecha 25 de junio de 2012, a las 21:06 horas aproximadamente regresa a las pantallas, la promoción ilícita de la candidatura del candidato a diputado del distrito electoral federal 01, Adolfo Bonilla, quien a decir del comentarista en turno señaló que: 'Llevar agua a todos los habitantes del primer distrito es una de las prioridades para el candidato a diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar, de éste servicio, a la mayor población del municipio de Fresnillo'. En las imágenes a parece el susodicho candidato.

En fecha 26 de junio, a las 21:23 horas aproximadamente, vuelve en aparición estelar a las pantallas de Televisa Zacatecas, el candidato del distrito federal 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista del flash, dijo: 'Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera'. En las imágenes aparece el citado candidato.

Por último en fecha 27 de junio de 2012, a las 21:27 horas aproximadamente, en el último día para celebrar actos de campaña y promover candidaturas de conformidad con la legislación electoral, cierra con broche de oro la sección NOTIVISA INFORMA de Televisa Zacatecas, la candidata a diputada por el distrito electoral 03, Judit Magdalena Guerrero López, quien dicen que dilo que: 'La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En zacatecas se concentra la impartición de educación superior. La candidata a diputada Judit Guerrero se compromete a incrementar la matrícula para que sean menos los jóvenes sin oportunidades'. En imágenes la citada candidata en actividades de campaña.

5.-Lo anterior resulta entonces de una acción concertada entre el Concesionario, los candidatos y candidatas a diputadas y el candidato a senador que se señalan en la presente queja, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes participaron en Zacatecas en coalición, denominada 'Compromiso por México', para utilizar al margen de la ley, la señal de Televisa Zacatecas para transmitir un conjunto de cápsulas promocionales de las candidaturas que se mencionan, durante dos semanas previas a la Jornada Electoral, de 20

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

segundos cada cápsula, sin otro fin que el de promocionar candidatos y una coalición, contraviniendo disposiciones de orden público en materia de radio y televisión en materia electoral. El artículo 49 numeral 3 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

(Se transcribe)

Asimismo el numeral 342 del Código Electoral señala que:

Artículo 342. (Se transcribe)

6.- De dichas 'cápsulas informativas' a favor del PRI-PVEM y sus candidatos evento tomó nota puntual el sistema de monitoreo del Instituto Federal Electoral, quien proporcionó al suscrito los testigos que se adjunta a la presente queja, lo que constituye actos ilícitos que contravienen disposiciones de observancia obligatoria en materia de radio y televisión y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en la elección. Así ha quedado de manifiesto por parte de nuestro máximo Tribunal Electoral quien sostiene:

(...)

7.- Lo anteriormente descrito, no es sino una acción concertada para transmitir ilícitamente, bajo la modalidad de un 'flash informativo', propaganda de la coalición 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus candidatos y candidatas a diputados y diputadas y de senador por mayoría relativa. Esta modalidad asumida por Televisa Zacatecas 'NOTIVISA INFORMA', no es sino la utilización ilegal del espacio radioeléctrico en beneficio de una coalición y sus candidatos (as) en detrimento del resto de los partidos y coaliciones participantes en el Proceso Electoral, pues con ello se quebranta el principio de equidad que debe regir el Proceso Electoral, toda vez que en ningún otro espacio de la mencionada televisora **SE TRANSMITIÓ NOTICIA, ANUNCIO, PROGRAMA O SU EQUIVALENTE DEL PARTIDO QUE REPRESENTO**, con la excepción de los tiempos a que se tiene derecho por disposición de la autoridad administrativa electoral, única facultada para otorgar los espacios en radio y televisión. Ello de suyo presupone una acción concertada entre permisionario, coalición y candidatos (as) para ocupar espacio en televisión en contra de disposiciones de orden público y observancia inexcusable. Es por ello que debe de sancionarse esta conducta porque pone en entredicho la equidad y neutralidad en la contienda y porque se vulnera la normativa electoral.

Lo anterior toda vez que el mismo concesionario jamás utilizó sus frecuencias para dar a conocer a la ciudadanía en general, por ejemplo, mediante un flash informativo, las actividades de los candidatos y candidatas tanto del Partido Acción Nacional como del partido que represento así como del resto de los partidos integrantes de la coalición 'Movimiento Progresista. Lo que coloca a dichos institutos en estado de inequidad en la contienda que vivimos los zacatecanos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La transmisión de los 'flashes informativos', de aproximadamente 20 segundos cada uno, en las dos semanas previas a la Jornada Electoral que se describen en la presente queja, vulneran diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de acceso a la radio como ya se han

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

señalado. Es por ello que en estricto acatamiento a lo dispuesto en nuestra normativa electoral se debe de sancionar a los presuntos responsables señalados en la presente queja por violaciones graves en materia de acceso a radio y televisión

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha catorce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día dieciocho de febrero del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

V. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha veinte de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG61/2013, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México", en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

(...)"

VI. IMPUGNACIÓN. Contra la determinación anterior, el veintiséis de febrero del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la resolución de fecha tres de abril de dos mil trece, identificada con el número SUP-RAP-33/2013 que por esta vía se acata, el máximo órgano jurisdiccional en materia comicial federal, determinó revocar la resolución CG61/2013, de fecha veinte de febrero del dos mil trece, dictada por este órgano resolutor.

Los efectos de dicha ejecutoria, son del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, conforme a lo expuesto previamente, es claro que aun cuando la responsable llevó a cabo una relatoría de las probanzas que obraban en el expediente primigenio, las valoró y dijo que era necesario analizar el contenido de los "flash informativos", para determinar el contexto en el que se difundieron y si podrían constituir alguna infracción electoral, lo cierto es que sólo reconoció su existencia, período de difusión, número de impactos y transcribió su contenido, de donde concluyó, en términos generales, que los mismos constituían un auténtico ejercicio del derecho periodístico de informar a la ciudadanía y, por ende, no eran contrarios a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, pero para ello en ningún momento llevó a cabo un estudio pormenorizado e individual de todos los "flashes informativos" denunciados, es decir, del contenido particular de cada uno de ellos, lo cual era indispensable para que estuviera en aptitud de considerar si los comentarios respecto de las opiniones o las propuestas de los entonces candidatos de la Coalición Compromiso por México, difundidas a través de los mismos, resultaban contrarias a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

y Procedimientos Electorales y, en su caso, si existía responsabilidad de alguno de los sujetos denunciados.

En efecto, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable se limitó a estudiar y analizar, en forma conjunta, los elementos denunciados, con lo cual resulta evidente que omitió estudiarlos, en forma particular, lo cual era necesario si se considera que el contenido de cada "flash informativo" es completamente distinto a los demás, de tal manera que el análisis conjunto que lleva a cabo la autoridad carece de justificación racional, pues las singularidades o particularidades que presenta cada uno de ellos hace necesario que se le considere por separado, a efecto de determinar si los mismos contienen o no propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad en forma alguna justifica el análisis conjunto que realiza, ya que nunca menciona cuáles son los supuestos elementos comunes, en lo referente a su contenido, que existen entre todos ellos y que podrían justificar ese tipo de estudio.

Esto resulta trascendente, puesto que la autoridad se limita a manifestar que los "flashes informativos" no constituyen propaganda electoral, al ser realizados en ejercicio de la libertad de expresión e información; sin embargo, con ello se omite entrar al análisis exhaustivo de cada elemento materia de la denuncia y se dejan de tomar en cuenta las particularidades que presenta cada uno de ellos, ya que, por ejemplo, no se entiende qué pueden tener en común uno referente a las actividades del Gobernador del Estado con el relativo a las actividades realizadas por un candidato a diputado o senador.

Así, para que la autoridad administrativa electoral se encontrara en condiciones de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la legalidad o ilegalidad de los "flashes informativos" y, en su caso, si existía responsabilidad de alguno de los sujetos denunciados, era indispensable que efectuara un estudio pormenorizado e individual del contenido de cada uno de ellos y, a partir de ello, atendiera al contexto en que se emitieron, en el que se debe tomar en consideración, entre otras cuestiones, la temporalidad en que fueron difundidos, el número de impactos, su duración, horario, la calidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar a los que fueron objeto de denuncia.

Por tanto, ante la falta de análisis particular del material denunciado, es evidente que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, lo cual implica el incumplimiento del principio de exhaustividad. (...)"

VIII. ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. En fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha tres de abril de dos mil trece, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-33/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

IX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el veintiocho de mayo de dos mil trece, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, considerando sus diversas propuestas, mismas que consistieron fundamentalmente en:

- A propuesta de la Consejera Electoral María Marván Laborde, reforzar la parte considerativa en relación a los elementos contextuales, sobre todo referidos a la decisión editorial de no incluir a los demás partidos políticos y opciones.
- A propuesta del Consejero Electoral Lorenzo Córdova Vianello, a fin de suprimir los párrafos que sugieren los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

X. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

ANTECEDENTES

SEGUNDO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-33/2013**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

- Que esta autoridad sólo reconoció la existencia de los flashes informativos, período de difusión, número de impactos y transcribió su contenido, de donde concluyó, en términos generales, que los mismos constituían un auténtico ejercicio del derecho periodístico de informar a la ciudadanía y, por ende, no eran contrarios a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión.
- Que para que esta autoridad estuviera en aptitud de considerar si los comentarios respecto de las opiniones o las propuestas de los entonces candidatos de la Coalición Compromiso por México, difundidas a través de los flashes informativos, resultaban contrarias a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, si existía responsabilidad de alguno de los sujetos denunciados, debió llevar a cabo un estudio pormenorizado e individual de los mismos, es decir, del contenido particular de cada uno de ellos.
- Que de la resolución reclamada se advierte que esta autoridad se limitó a estudiar y analizar, en forma conjunta, los elementos denunciados, con lo cual resulta evidente que omitió estudiarlos, en forma particular, lo cual era necesario si se considera que el contenido de cada "flash informativo" es completamente distinto a los demás, de tal manera que el análisis conjunto que lleva a cabo la autoridad carece de justificación racional, pues las singularidades o particularidades que presenta cada uno de ellos hace necesario que se le considere por separado, a efecto de determinar si los mismos contienen o no propaganda electoral.
- Que esta autoridad en forma alguna justifica el análisis conjunto que realiza, ya que nunca menciona cuáles son los supuestos elementos comunes, en lo referente a su contenido, que existen entre todos ellos y que podrían justificar ese tipo de estudio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

- Que es indispensable que se efectúe un estudio pormenorizado e individual del contenido de cada uno de los flashes informativos denunciados y, a partir de ello, atienda al contexto en que se emitieron, en el que se debe tomar en consideración, entre otras cuestiones, la temporalidad en que fueron difundidos, el número de impactos, su duración, horario, la calidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar a los que fueron objeto de denuncia.
- Que como resultado de lo anterior, ante la falta de análisis particular del material denunciado, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, lo cual implica el incumplimiento del principio de exhaustividad.

Es preciso señalar que la cuestión de los medios probatorios que obran en el expediente de mérito, en cuanto a su suficiencia para resolver el mismo, al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adquirido el carácter de cosa juzgada, esto es, ha quedado ya acreditada y fuera de discusión, la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja.

TERCERO. Que una vez determinado el alcance del mandato jurisdiccional emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria a cumplimentar, esta autoridad procederá a emitir una nueva resolución, acorde a los parámetros establecidos por el citado juzgador.

En consecuencia, en éste apartado se dilucidará lo atinente a la responsabilidad de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, para determinar si vulneró el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por la supuesta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en virtud de la transmisión de “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, en fechas del once al veintisiete de junio de dos mil doce, y con el fin de promocionar a diversos candidatos a Senador y a Diputados de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a ésta última, y que a decir del quejoso,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

contraviene las disposiciones de orden público en materia de radio y televisión, y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

A continuación se inserta cada uno de los flashes informativos denunciados:

1.- FECHA: 11 de junio de 2012
HORARIO: 21:32 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:00 A 0:20
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_20120611_2132

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Se aprecia una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa", y en la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

Después se desprende la imagen de un hombre con camisa blanca, quien lleva en la mano un micrófono, ante una multitud.

Posteriormente, aparece la imagen del mismo hombre en camisa blanca, ante un cazo y junto con una mujer que porta un mandil rojo.

Consecutivamente, aparece el mismo hombre de camisa blanca junto con cuatro personas más, tres del sexo masculino y una del sexo femenino.

Inmediatamente aparece la misma persona, en un mercado junto a varios canastos y al lado de varias personas.

Ulteriormente, aparece de nueva cuenta el mismo hombre de camisa blanca junto con varias personas.

Finalmente, se desprende una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa", y en la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Día del Zacatecano".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "El gobernador Miguel Alonso Reyes se pronunció a favor de la transformación de nuestra entidad, presentó su compromiso con los ciudadanos, precisamente en el marco del día del Zacatecano en la ciudad de México donde ofrendó flores a Ramón López Velarde."



2.- FECHA: 12 de junio de 2012
HORARIO: 21:31 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:20 A 0:20
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012012_2131

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Se aprecia una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa", y en la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

Posteriormente, se visualizan a 7 personas, una de ellas de sexo masculino, en un podio ante un micrófono y el resto (tres de ellas de sexo femenino y tres de sexo masculino) sentadas y cuyo fondo es una manta que señala lo siguiente: "Día mundial contra el trabajo Infantil [...] 12 de Junio de 2012".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Consecutivamente, aparece la imagen de una mujer, seguida de la imagen de otra mujer y continúa con la imagen de un hombre.

Ulteriormente, se aprecia la imagen de dos señores quienes portan traje y corbata y finalmente aparece una imagen con varias mujeres.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Día Mundial Contra el Trabajo Infantil".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "La pobreza y abandono del campo en la comunidad de Tierra Blanca del municipio de Loreto, sensibilizó a Alejandro Tello candidato a senador y ante cientos de seguidores con optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos."



3.- FECHA: 13 de junio de 2012
HORARIO: 20:12 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:01 A 0:21
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012013_2012

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Se aprecia una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa", y en la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

Inicialmente sale la imagen de un señor que porta una camisa roja, quien se encuentra moviendo los brazos como hablando con alguien más. De su lado derecho se visualiza una persona del sexo masculino quien sólo lo observa y atrás de él las ramas de un árbol

Posteriormente se visualizan a varios niños quienes al parecer se encuentran cantando.

Consecutivamente, aparece de nueva cuenta la imagen del hombre de camisa roja, quien se encuentra en una comunidad rural haciendo señales de agradecimiento y a su alrededor se localizan varias personas aplaudiendo.

Finalmente, se muestra la imagen de un árbol a lo lejos, rodeado de varias personas.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Educación de calidad".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "Con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro. Transporte garantizado y acceso a internet."



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

4.- FECHA: 14 de junio de 2012
HORARIO: 21:20 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:02 A 0:22
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012014_2120

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Se aprecia una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa", y en la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

Inicialmente aparece la imagen de un sujeto que viste camisa blanca y quien se dirige a un grupo de mujeres que se encuentran sentadas en varias mesas.

Posteriormente, aparece el mismo sujeto rodeado de varias personas y quien se abraza a una señora.

Seguidamente, aparecen varias personas en un salón, quienes aparecen como si estuvieran apoyando a alguien.

Finalmente, aparece de nueva cuenta el sujeto de camisa blanca, rodeado de varias personas y quien saluda a una mujer de edad avanzada y posteriormente aparece junto con otra mujer.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Igualdad".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "La mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por esto, es indispensable apoyar a este sector, particularmente a las madres solteras cabezas de familia. Julio César Flemate se compromete a igualar salarios, oportunidades y apoyos en guardería de tiempo completo."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**



5.- FECHA: 15 de junio de 2012
HORARIO: 21:34 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:01 A 0:20
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012015_2134

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Se aprecia una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa", y en la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

Inicialmente, se visualizan varias imágenes de una comunidad rural; posteriormente se desprende la imagen de una mujer quien viste una blusa blanca con bordados al frente, mismos que no se logra identificar, y quien aparece a lo largo de la secuencia de imágenes, saludando a varias personas.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Contra la Pobreza".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "La pobreza causa un gran daño a la sociedad de Zacatecas, promueve la migración, la economía informal y la delincuencia; propone Judith Guerrero, candidata a diputada federal, combatir la pobreza de manera responsable e inteligente."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**



6.- FECHA: 18 de junio de 2012
HORARIO: 21:56 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:01 A 0:20
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012018_2156

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Inicia con la imagen de una mujer quien se distingue por una blusa de color rojo con letras blancas al frente, mismas que son ilegibles y quien se encuentra saludando de mano a varias personas que están sentadas; asimismo, en diversa imagen, sigue viéndose a la misma mujer saludando a varias personas que se encuentran en un salón.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "profesionalizar".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "La inclusión de los jóvenes una vez concluidos sus estudios en el ámbito laboral es una de las preocupaciones de Bárbara Romo, así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la universidad de nuestro país."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**



7.- FECHA: 19 de junio de 2012
HORARIO: 21:31 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:00 A 0:19
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012019_2131

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

El video inicia con la imagen de un sujeto quien viste una camisa blanca con letras negras en el frente, mismas que son ilegibles, y quien se encuentra en el techo de una casa junto con otras personas, lanzando a la gente que se encuentran en la calle, pelotas de colores verdes y rojas.

A continuación se visualiza a un grupo de personas que se encuentran sentadas en un foro, y finalmente a varios niños jugando en un juego inflable.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Mayor Seguridad".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "Hay que restablecer la seguridad en el estado comenta Adolfo Fito Bonilla candidato a Diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales en materia de seguridad."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012



8.- FECHA: 20 de junio de 2012
HORARIO: 21:31
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:00 A 0:19
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012020_2131

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Inicia el video con un sujeto que viste camisa color blanco, misma que contiene al frente la leyenda "PRI", así como en el costado se alcanza a leer el apellido "FLEMATE"; mismo que se encuentra saludando tanto a niños como señores y señoras que están a su alrededor.

Finalmente, aparece la misma persona en un podio dirigiéndose a la gente que lo acompaña.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Juventud y Seguridad".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "Entiende Julio César Flemate, la importancia de la juventud y la seguridad pública: El candidato a Diputado está consciente de que la inseguridad, se elimina dando oportunidades a los jóvenes y lamentó los engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**



**9.- FECHA: 21 de junio de 2012
HORARIO: 21:18 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:00 A 0:19
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012021_2118**

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

El video inicia con un grupo de personas que vienen caminando por una calle sin pavimentar; posteriormente aparece la imagen de una mujer que viste camisa blanca misma que contiene del lado derecho los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, misma que se encuentra saludando de mano al parecer a varios estudiantes.

Consecutivamente, aparece la misma mujer junto con cuatro personas más, tres de ellas con la misma camisa y la última de ellas con camisa roja y cuyos logotipos son ilegibles.

Finalmente aparece la misma mujer saludando a un grupo de personas que se encuentran sentadas en un mitin.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Progreso".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Voz de hombre: “No existe el triunfo sencillo, por esto Judith Guerrero candidata a diputada confió en que sus colaboradores redoblaran esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso.”



10.- FECHA: 22 de junio de 2012
HORARIO: 20:12 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:01 A 0:20
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012022_2012

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Inicia el video con imágenes de una calle en la que vienen circulando varios automóviles, posteriormente se visualiza otra calle donde aparece un edificio antiguo.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda “Espacios para el arte”.

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: “Una vez que las dependencias del estado sean trasladadas a ciudad gobierno, los edificios ubicadas en el centro Histórico que las albergan fungirán como foros para presentaciones artísticas y culturales.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**



11.- FECHA: 25 de junio de 2012
HORARIO: 21:06 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:00 A 0:19
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012025_2106

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Inicialmente aparece la imagen de un sujeto que porta una camisa roja, quien se encuentra moviendo los brazos como hablando con alguien más. De su lado derecho se visualiza una persona del sexo masculino quien sólo lo observa y atrás de él las ramas de un árbol.

Posteriormente se visualizan a varios niños quienes al parecer se encuentran cantando.

Consecutivamente, aparece el mismo hombre pero con camisa blanca, en un podio y cuyo fondo es una manta con la siguiente leyenda: "Adolfo [...] Fito Bonilla"

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Agua Potable".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "Llevará agua a todos los habitantes del primer Distrito, es una de las prioridades para el candidato a Diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar de este servicio a la mayor población del Municipio de Fresnillo."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**



**12.- FECHA: 26 de junio
HORARIO: 21:23 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:00 A 0:19
ARCHIVO: ZAC_XHZAT_2012026_2123**

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Inicia el video con la imagen de un sujeto que porta una camisa roja, en cuya manga se alcanza a ver un logotipo sin poder distinguirse el mismo, y el cual se visualiza saludando a las personas que se encuentran sentadas, asimismo junto a él aparece una persona con camisa blanca en cuya manga se ve el logotipo del PRI.

Posteriormente, se ve al mismo sujeto con micrófono en mano y dirigiéndose a la multitud que se encuentra en la calle.

Consecutivamente, aparece esta misma persona saludando a dos señoras y seguidamente aparece recibiendo flores de una señora.

Asimismo, aparece caminando por una calle junto con varias personas como en un mitin, de donde se visualiza una bandera con el logotipo del PRI.

Finalmente vuelve a parecer la imagen del hombre con micrófono en mano y dirigiéndose a la multitud que se encuentra en la calle.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Garantías".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: “Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera.”



13.- FECHA: 27 de junio de 2012
HORARIO: 21:27 HORAS
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:00 A 0:19

ZAC_XHZAT_2012027_2127

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Inicia con la imagen de una mujer quien se distingue por una blusa de color blanco con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, y quien se encuentra platicando con otra mujer.

Posteriormente aparece la misma mujer charlando con un sujeto y seguidamente con otra mujer. Asimismo aparece hablando con tres personas y después al parecer con una estudiante.

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda “Educación”.

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Voz de hombre: "La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En Zacatecas se concentra la impartición de educación Superior, la candidata a diputada Judith Guerrero se compromete a incrementar la matrícula, para que sean menos los jóvenes sin oportunidades."



Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se resumen las características particulares que presenta cada uno de los materiales:

No.	PROGRAMA	FECHA Y DURACIÓN	HORARIO	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO
1	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	11 de junio de 2012 20 segundos	21:32 hrs	Nota sobre el Gobernador en el marco del día del zacatecano	Información sobre las actividades del Gobernador de Zacatecas Miguel Alonso Reyes, en la ciudad de México, en el marco del día del Zacatecano, en donde ofrendó flores a Ramón López Velarde.
2	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	12 de junio de 2012 20 segundos	21:31 hrs	Nota sobre Alejandro Tello, candidato a Senador	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se señala que la pobreza y abandono del campo en la comunidad de Tierra Blanca sensibilizó a Alejandro Tello, candidato a Senador. ✓ Que ante cientos de seguidores con optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	PROGRAMA	FECHA Y DURACIÓN	HORARIO	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO
3	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	13 de junio de 2012 21 segundos	20:12 hrs	Nota sobre Fito Bonilla	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Fito Bonilla. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda: "Educación de calidad" ✓ Se señala que con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro. ✓ Se emite la frase "Transporte garantizado y acceso a internet".
4	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	14 de junio de 2012 22 segundos	21:20 hrs	Nota sobre Julio Cesar Flemate	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Julio Cesar Flemate. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "Igualdad". ✓ Se emite la frase "Las mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por esto, es indispensable apoyar a este sector, particularmente a las madres solteras cabezas de familia". ✓ Se señala que Julio Cesar Flemate se compromete a igualar salarios, oportunidades y apoyos en guardería de tiempo completo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	PROGRAMA	FECHA Y DURACIÓN	HORARIO	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO
5	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	15 de junio de 2012 20 segundos	21:34 hrs	Nota sobre Judith Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Judith Guerrero. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "Contra la pobreza". ✓ Se emite la frase "La pobreza causa un gran daño a la sociedad de Zacatecas, promueve la migración, la economía informal y la delincuencia". ✓ Se señala que propone Judith Guerrero, candidata a diputada federal, combatir la pobreza de manera responsable e inteligente.
6	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	18 de junio de 2012 20 segundos	21:56 hrs	Nota sobre Bárbara Romo	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Bárbara Romo. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "profesionalizar". ✓ Se señala que la inclusión de los jóvenes una vez concluidos sus estudios en el ámbito laboral es una de las preocupaciones de Bárbara Romo, así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la universidad de nuestro país.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	PROGRAMA	FECHA Y DURACIÓN	HORARIO	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO
7	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	19 de junio de 2012 20 segundos	21:31 hrs	Nota sobre Adolfo Fito Bonilla	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Adolfo Fito Bonilla. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "Mayor seguridad" ✓ Se señala que Adolfo Fito Bonilla, candidato a diputado, comenta que hay que restablecer la seguridad en el estado. ✓ Se emite la frase "Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía". ✓ Se señala que con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales en materia de seguridad.
8	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	20 de junio de 2012 19 segundos	21:31 hrs	Nota sobre Julio Cesar Flemate	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Julio Cesar Flemate. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "Juventud y Seguridad". ✓ Se señala que entiende Julio César Flemate la importancia de la juventud y la seguridad pública. ✓ Se dice que el candidato a diputado está consciente de que la inseguridad se elimina dando oportunidades a los jóvenes y que lamentó los engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	PROGRAMA	FECHA Y DURACIÓN	HORARIO	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO
9	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	21 de junio de 2012 19 segundos	21:18 hrs	Nota sobre Judith Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Judith Guerrero. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "Progreso". ✓ Se emite la frase "No existe el triunfo sencillo". ✓ Se señala que por esto Judith Guerrero candidata a diputada confió en que sus colaboradores redoblarán esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso.
10	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	22 de junio de 2012 20 segundos	20:12 hrs	Nota sobre edificios públicos	Se informa que una vez que las dependencias públicas sean trasladadas a ciudad gobierno, los edificios ubicados en el centro histórico que las albergan, pasaran a fungir como foros para presentaciones artísticas y culturales.
11	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	25 de junio de 2012 19 segundos	21:06 hrs	Nota sobre Adolfo Fito Bonilla	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Adolfo Fito Bonilla. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "Agua Potable". ✓ Se señala que llevar agua a todos los habitantes del primer Distrito, es una de las prioridades para el candidato Adolfo Fito Bonilla, para así brindar de este servicio a la mayor población del Municipio de Fresnillo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	PROGRAMA	FECHA Y DURACIÓN	HORARIO	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO
12	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	26 de junio de 2012 20 segundos	21:23 hrs	Nota sobre Julio Cesar Flemate	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Julio César Flemate. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "Garantías". ✓ Se señala que captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio Cesar Flemate, y que con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera.
13	"Flash informativo" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	27 de junio de 2012 19 segundos	21:27 hrs	Nota sobre Judith Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Judith Guerrero. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "Educación". ✓ Se emite la frase "La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En Zacatecas se concentra la impartición de educación superior". ✓ Se señala que la candidata a diputada Judith Guerrero se compromete a incrementar la matrícula, para que sean menos los jóvenes sin oportunidades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Ahora bien, en el siguiente cuadro se analizará el contenido básico de cada uno de los materiales:

No.	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO	ANÁLISIS PARTICULAR	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
1	Nota sobre el Gobernador en el marco del día del zacatecano	Información sobre las actividades del Gobernador de Zacatecas Miguel Alonso Reyes, en la ciudad de México, en el marco del día del Zacatecano, en donde ofrendó flores a Ramón López Velarde.	La nota alude a ciertas actividades del Gobernador de Zacatecas, precisándose los elementos de la noticia.	No es propaganda electoral dado que no presenta alguna candidatura, partido político, compromisos o propuestas de campaña, sino que se centra en informar sobre las actividades del Gobernador.
2	Nota sobre Alejandro Tello, candidato a Senador	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Alejandro Tello. ✓ Se señala que la pobreza y abandono del campo en la comunidad de Tierra Blanca <u>sensibilizó</u> a Alejandro Tello, candidato a Senador. ✓ Que ante cientos de seguidores <u>con optimismo</u> dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que al utilizar las frases "sensibilizó" y "con optimismo", se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia. ✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. 	Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.
3	Nota sobre Fito Bonilla	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Fito Bonilla. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda: "<u>Educación de calidad</u>" ✓ Se señala que <u>con el interés</u> de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla a otorgar las herramientas necesarias 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparece la imagen del candidato a diputado Fito Bonilla. ✓ La nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que al utilizar la frase "con el interés", se proyecta una apreciación personal positiva de 	Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO	ANÁLISIS PARTICULAR	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
		<p>para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro.</p> <p>✓ <u>Se emite la frase "Transporte garantizado y acceso a internet".</u></p>	<p>quien emite la noticia.</p> <p>✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso.</p> <p>✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato.</p> <p>✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato.</p> <p>✓ El noticiero emite una frase por sí mismo, que no informa sobre un hecho, sino sobre una acción que al parecer también es un compromiso de campaña del candidato, pero no se desprende con claridad que éste lo haya emitido.</p>	
4	Nota sobre Julio Cesar Flemate	<p>✓ Aparición de la imagen de Julio Cesar Flemate.</p> <p>✓ Aparición de cintilla con la leyenda "<u>Igualdad</u>".</p> <p>✓ <u>Se emite la frase "Las mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por esto, es indispensable apoyar a este sector, particularmente a las madres solteras cabezas de familia".</u></p> <p>✓ Se señala que Julio Cesar Flemate se</p>	<p>✓ Aparece la imagen del candidato a diputado Julio Cesar Flemate.</p> <p>✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso.</p> <p>✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato.</p> <p>✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato.</p> <p>✓ El noticiero emite una frase por sí mismo, que</p>	<p>Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO	ANÁLISIS PARTICULAR	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
		compromete a igualar salarios, oportunidades y apoyos en guardería de tiempo completo.	no informa sobre un hecho, sino sobre una acción que al parecer también es un compromiso de campaña del candidato, pero no se desprende con claridad que éste lo haya emitido.	
5	Nota sobre Judith Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Judith Guerrero. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda <u>“Contra la pobreza”</u>. ✓ <u>Se emite la frase “La pobreza causa un gran daño a la sociedad de Zacatecas, promueve la migración, la economía informal y la delincuencia”</u>. ✓ Se señala que propone Judith Guerrero, candidata a diputada federal, combatir la pobreza de manera responsable e inteligente. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparece la imagen de la candidata a diputada Judith Guerrero. ✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ El noticiero emite una frase por sí mismo, que no informa sobre un hecho, sino sobre una acción que al parecer también es un compromiso de campaña del candidato, pero no se desprende con claridad que éste lo haya emitido. 	Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.
6	Nota sobre Bárbara Romo	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Bárbara Romo. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda <u>“profesionalizar”</u>. ✓ Se señala que la 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparece la imagen de la candidata a diputada Bárbara Romo. ✓ La nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los 	Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO	ANÁLISIS PARTICULAR	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
		<p>inclusión de los jóvenes una vez concluidos sus estudios en el ámbito laboral es una de las preocupaciones de Bárbara Romo, así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la universidad de nuestro país.</p>	<p>hechos que relata, puesto que al utilizar la frase "es una de las preocupaciones", se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ El noticiero emite una frase por sí mismo, que no informa sobre un hecho, sino sobre una acción que al parecer también es un compromiso de campaña del candidato, pero no se desprende con claridad que éste lo haya emitido. 	<p>cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO	ANÁLISIS PARTICULAR	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
7	Nota sobre Adolfo Fito Bonilla	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Adolfo Fito Bonilla. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda <u>“Mayor seguridad”</u> ✓ Se señala que Adolfo Fito Bonilla, candidato a diputado, comenta que hay que restablecer la seguridad en el estado. ✓ Se emite la frase <u>“Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía”</u>. ✓ Se señala que con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales en materia de seguridad. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparece la imagen del candidato a diputado Fito Bonilla. ✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ El noticiero emite una frase por sí mismo, que no informa sobre un hecho, sino sobre una acción que al parecer también es un compromiso de campaña del candidato, pero no se desprende con claridad que éste lo haya emitido. 	Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.
8	Nota sobre Julio Cesar Flemate	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Julio Cesar Flemate. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda <u>“Juventud y Seguridad”</u>. ✓ Se señala que entiende Julio César Flemate la importancia de la juventud y la seguridad pública. ✓ Se dice que el candidato a diputado está consciente de que la inseguridad se elimina dando oportunidades a los jóvenes y que 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparece la imagen del candidato a diputado Julio Cesar Flemate. ✓ La nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que al utilizar las frases “entiende...la importancia” y “está consciente”, se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia. ✓ Se omite precisar los elementos que 	Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO	ANÁLISIS PARTICULAR	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
		lamentó los engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares.	conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato.	
9	Nota sobre Judith Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Judith Guerrero. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "<u>Progreso</u>". ✓ <u>Se emite la frase "No existe el triunfo sencillo"</u>. ✓ Se señala que por esto Judith Guerrero candidata a diputada confió en que sus colaboradores redoblarán esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparece la imagen de la diputada Judith Guerrero. ✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ El noticiero emite una frase por sí mismo, que no informa sobre un hecho, sino sobre una acción que al parecer también es un compromiso de campaña del candidato, pero no se desprende con claridad que éste lo haya emitido. 	Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.
10	Nota sobre edificios públicos	Se informa que una vez que las dependencias públicas sean trasladadas a ciudad gobierno, los edificios ubicados en el centro	La nota alude al fin que tendrán los edificios públicos, una vez que dejen de albergar a las dependencias, precisándose	No es propaganda electoral dado que no presenta alguna candidatura, partido político, compromisos o propuestas de campaña,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO	ANÁLISIS PARTICULAR	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
		histórico que las albergan, pasaran a fungir como foros para presentaciones artísticas y culturales.	los elementos de la noticia.	sino que se centra en informar sobre el fin que tendrán los edificios públicos.
11	Nota sobre Adolfo Fito Bonilla	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Adolfo Fito Bonilla. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "<u>Aqua Potable</u>". ✓ Se señala que llevar agua a todos los habitantes del primer Distrito, es una de las prioridades para el candidato Adolfo Fito Bonilla, para así brindar de este servicio a la mayor población del Municipio de Fresnillo. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparece la imagen del candidato a diputado Adolfo Fito Bonilla. ✓ La nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que al utilizar la frase "es una de las prioridades", se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia. ✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato. 	Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.
12	Nota sobre Julio Cesar Flemate	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Julio César Flemate. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "<u>Garantías</u>". ✓ Se señala que captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas forma parte de los intereses del candidato 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparece la imagen del candidato a diputado Julio Cesar Flemate. ✓ La nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que al utilizar las frases "captar la atención", "para garantizar" y "forma parte 	Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

No.	TIPO DE PROGRAMA	CONTENIDO BÁSICO	ANÁLISIS PARTICULAR	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
		<p>a la diputación Julio Cesar Flemate, y que con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera.</p>	<p>de los intereses", se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato. 	
13	Nota sobre Judith Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Judith Guerrero. ✓ Aparición de cintilla con la leyenda "<u>Educación</u>". ✓ <u>Se emite la frase "La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En Zacatecas se concentra la impartición de educación superior"</u>. ✓ Se señala que la candidata a diputada Judith Guerrero se compromete a incrementar la matrícula, para que sean menos los jóvenes sin oportunidades. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparece la imagen de la candidata a diputada Judith Guerrero. ✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato. ✓ El noticiero emite una frase por sí mismo, que no informa sobre un hecho, sino sobre una acción que al parecer también es un compromiso de campaña del candidato, pero no se desprende con claridad que éste lo haya emitido. 	<p>Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

En este orden de ideas, todos los flashes informativos descritos, exceptuando aquellos relacionados con las actividades realizadas por el Gobernador de Zacatecas y con el fin que tendrán los edificios públicos, comparten al menos las siguientes características o elementos comunes:

- a)** Aparece la imagen del candidato. (Exceptuando la nota de Alejandro Tello)
- b)** Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso.
- c)** Se publicita el compromiso de campaña del candidato.
- d)** La cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato.
- e)** No existe la presentación de las notas por parte de algún periodista, corresponsal informativo o reportero.

Adicionalmente, algunos de ellos comparten los siguientes elementos:

1. La nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que se utilizan frases que califican, con lo cual se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia.
2. El propio noticiero emite una frase que no informa sobre un hecho, sino sobre una acción que al parecer también es un compromiso de campaña de los distintos candidatos, pero no se desprende con claridad si dicha frase fue emitida por dichos candidatos o fue emitida motu proprio por el medio informativo.

Conviene referir que no obstante que los materiales denunciados fueron presentados por parte de la emisora de televisión como si se tratara de una noticia o nota informativa, puesto que se les identifica como “flashes informativos” emitidos por un emisor denominado “NOTIVISA INFORMA”, no contienen las características del género periodístico de la noticia o nota informativa.

Como ya se había referido, todos los flashes informativos relacionados con los candidatos comparten los siguientes elementos: aparece la imagen del candidato, se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso, se publicita el compromiso de campaña del candidato, la cintilla no informa sobre el hecho noticioso, sino que publicita el compromiso de campaña del candidato y no existe la presentación de las notas por parte de algún periodista, corresponsal informativo o reportero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Esto es, las supuestas piezas informativas referidas, no constituyen la expresión de un género periodístico genuino por lo siguiente:

1. No contienen los elementos que debe contener una noticia.

Los elementos del hecho noticioso son:¹

- a) El hecho: qué ha sucedido
- b) El sujeto: quién realiza la acción
- c) El tiempo: cuándo sucedió
- d) El lugar: dónde se llevó a cabo
- e) La finalidad: para qué o por qué se efectuó.
- f) La forma: cómo se realizó.

Los “flashes informativos” de referencia, fundamentalmente contienen al sujeto (candidato) que realiza la acción (compromisos de campaña), sin embargo, se omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho del que se pretende informar.

2. No se cumple con la estructura de la noticia.

La estructura de la noticia se conforma por:²

- a) La cabeza o titular (Es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia)
- b) La entrada (Es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho).
- c) El cuerpo (Es el desarrollo de la noticia)
- d) El remate (Contiene un dato secundario pero concluyente).

En el caso a estudio, los “flashes informativos” no reseñan algún hecho en particular, su objeto no es relatar lo sucedido en algún evento, sino que simplemente publicitan los compromisos de campaña de los candidatos, sin que se pueda distinguir si el contenido de los “flashes” es una nota informativa (dado que no se aprecia que haya sido cubierto por algún corresponsal o reportero o que

¹ Véase a Vicente Leñero y Carlos Marín, *Manual de periodismo*, Grijalbo, México, 1986, p. 57, consultable en <http://es.scribd.com/doc/12855838/Manual-de-Periodismo-Vicente-Lenero-y-Carlos-Marin>.

² *Ibíd.*, p. 59.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho noticioso), o bien, si constituye un promocional de los candidatos.

El único que relata un hecho es el relacionado con Alejandro Tello, candidato a Senador, del cual nos ocuparemos más adelante, sin embargo, en general todos carecen de una secuencia estructural noticiosa, máxime que la cintilla que aparece en todos, lejos de anunciar el hecho que pudiera ser relatado, contiene solamente frases coincidentes con las acciones o compromisos de campaña a los que alude la supuesta nota.

En otro orden de ideas, respecto a los “flashes informativos” en los cuales la nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que se utilizan frases con evidente carga valorativa, que proyectan una apreciación personal positiva de quien emite la noticia y aquellos en los que el noticiero emite una frase por sí mismo, que no informa sobre un hecho, sino sobre una acción que al parecer también es un compromiso de campaña del candidato, pero no se desprende con claridad que éste lo haya emitido, cabe señalar lo siguiente.

Se ha sostenido que “El periodista no califica lo que informa...se concreta a relatar lo sucedido”, esto es, que “la Noticia debe redactarse sin interpretar”. El estilo noticioso está determinado por la ausencia de juicios, opiniones, apreciaciones personales sobre el hecho. Además debe tenerse cuidado de no usar adjetivos o adverbios puesto que proyectan la apreciación personal del periodista.³

En este sentido, los “flashes informativos” en donde se califica (tal como el que alude a Alejandro Tello), se apartan de la objetividad, al emitirse opiniones personales por parte del noticiero, y lo mismo acontece con aquellos en donde el noticiero parece ser el sujeto emisor de las acciones o compromisos de campaña, lo que crea confusión en el receptor, al confundirse en un mismo mensaje el noticiero emisor con el sujeto de la acción noticiosa.⁴

³ *Ibíd.*, pp. 40 y 41.

⁴ En el ámbito de la publicidad comercial se le denomina a éste recurso “emisor aparente”, el cual consiste en que si habitualmente el emisor publicitario había permanecido en el más absoluto anonimato, al entenderse que el único estímulo en el proceso comunicativo radicaba en el propio mensaje publicitario, hoy se sabe que parte del poder persuasivo de la comunicación se debe al mismo emisor. Véase Ma Victoria Reyzábal, *Didáctica de los discursos persuasivos: la publicidad y la propaganda*, editorial La Muralla, S.A., Madrid, 2002, p. 135.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Una vez hecho lo anterior, procede analizar el **contexto** en el que fueron emitidos los flashes informativos relacionados con los candidatos.

a. Temporalidad. Fueron transmitidos en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce.

Esto es, en el contexto de la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012 (30 de marzo al 27 de junio de 2012), justo antes de la veda electoral.

b. Número de impactos. Fueron transmitidos 11 impactos.

c. Duración. Cada flash informativo tuvo una duración aproximada de 20 segundos.

d. Horario. La transmisión comprendió entre las 20:12 y 21:56 horas. (Horario estelar de acuerdo a la programación televisiva⁵).

FLASH	TRANSMITIDO EL DÍA	HORA DE TRANSMISIÓN
1		
2	12 de junio de 2012	21:31
3	13 de junio de 2012	20:12
4	14 de junio de 2012	21:20
5	15 de junio de 2012	21:34
6	18 de junio de 2012	21:56
7	19 de junio de 2012	21:31
8	20 de junio de 2012	21:31
9	21 de junio de 2012	21:18
10		
11	25 de junio de 2012	21:06
12	26 de junio de 2012	21:23
13	27 de junio de 2012	21:27

⁵ “La TV tiene alto impacto masivo, por su amplia cobertura y por su predominio de imágenes. Aquello que se difunde en la televisión en horario central adquiere rápidamente relevancia pública (ya sea para bien o para mal)”. Al respecto, véase a Adriana Amado, *Prensa y comunicación, relaciones informativas responsables*, La Crujía Ediciones, Buenos Aires, 2010, p. 30.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

e. Calidad de los sujetos involucrados. Candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

f. Transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar. La concesionaria aportó dos flashes informativos transmitidos los días 24 de julio y 3 de agosto de 2012, los cuales no son de naturaleza similar a los que fueron materia de la queja, puesto que no se refieren a ningún candidato de algún partido político, sin que ésta autoridad cuente con algún otro elemento probatorio, para considerar que fueron transmitidos otros cortes informativos similares, respecto de otros candidatos de distintas fuerzas políticas.

Lo anterior, en razón de que los dos “flashes informativos” que presenta el concesionario para desvirtuar las imputaciones que se le efectúan, informan sobre determinados eventos de carácter general, como en el caso a estudio sobre la muerte súbita en bebés o sobre educación vial, situaciones en las que bien puede ser válida la forma de presentar la información tal y como se hace, sin embargo, en el caso de contenido electoral, debido a que el formato noticioso se desvirtúa y se asemeja más al formato de los spots de campaña, tanto por la duración como por la forma de comunicar el compromiso de campaña, es que la forma de presentar el “hecho” conlleva una carga positiva que le genera un posicionamiento electoral al candidato, al exaltarse su compromiso o propuesta de campaña.

En este orden de ideas, estos dos “flash informativos” que presenta el concesionario, con contenido diverso al electoral, no son suficientes para desvirtuar la presunción de un acto de simulación en el contenido de los “flashes” denunciados.

Al respecto, conviene describir dichos materiales.

24 de julio de 2012
DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:00 A 0:20

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Se aprecia una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es “Notivisa Informa”, y en la parte central inferior el símbolo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

Después se desprende la imagen de una enfermera quien se encuentra limpiando a un bebé recién nacido, seguido de varias imágenes en las que aparecen varias enfermeras y bebés en un hospital.

Finalmente, se desprende una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa", y en la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Muerte Súbita".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "Uno de los accidentes que más hay que prevenir con los bebés de menos de un año es el síndrome de muerte súbita provoca la muerte por asfixia en los pequeños cuando están durmiendo, por ello es fundamental que los niños duerman solos y hacia arriba."



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

03 de agosto de 2012

DURACIÓN EN SEGUNDOS: DE 0:00 A 0:20

Del video se desprenden los siguientes elementos visuales y auditivos:

Se aprecia una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa", y en la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

Después se desprende la imagen de varias personas paradas en la calle y al fondo se observa una carpa de color roja, posteriormente se ve esa misma carpa con varias personas en ella.

Inmediatamente, aparece la imagen de una maqueta en la que se observa una calle y varios automóviles, con señales vehiculares; consecutivamente, aparecen de esa misma maqueta, dos automóviles impactados

Ulteriormente, aparece una serie de maquetas que personifican distintas señales vehiculares.

Finalmente, se desprende una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa", y en la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS" y se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA"

Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Obtienen su permiso para conducir".

El audio que se escucha durante el flash informativo es el siguiente:

Voz de hombre: "Este viernes veintiocho jóvenes concluyeron su curso de verano de seguridad y educación vial, el cual se imparte a los interesados en obtener su permiso para conducir; los jóvenes se adentraron a la mecánica automotriz y Reglamento de tránsito. "

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012



Este punto tiene que ver con la proporción en la cobertura noticiosa de las transmisiones denunciadas. Para éste órgano electoral federal, durante el periodo o temporalidad señalada, las coberturas noticiosas de la emisora XHZAT-TV Canal 13, muestran una marcada tendencia de transmitir información relacionada con las candidaturas a Senador y a Diputados de la otrora coalición “Compromiso por México”, en comparación con otros aspirantes al mismo cargo de elección popular de distintas fuerzas políticas.

Así, durante el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, se tiene que: en once ocasiones se transmitieron noticias o notas informativas relacionadas con las candidaturas a Senador y a Diputados de la otrora coalición “Compromiso por México” (220 segundos aproximadamente en total), frente a ninguna ocasión en la transmisión de notas informativas a diversos candidatos.

Debe hacerse hincapié que, en el periodo indicado, sólo se probó que se transmitieron “flashes informativos” exclusivamente relacionados con los candidatos a Senador y a Diputados de la otrora coalición “Compromiso por México”, y que la concesionaria denunciada, tampoco aportó medio de convicción alguno, a partir del cual desprender que dieron una cobertura a diversos candidatos de distintas fuerzas políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Con lo anterior se evidencia un desequilibrio y una marcada diferencia de espacios, tiempos y contenidos otorgados en favor de los candidatos a Senador y a Diputados de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en comparación con los candidatos de distintos partidos políticos, con lo que se demuestra que existió una evidente desproporción en la cobertura noticiosa que se dio, lo cual ocasionó un posicionamiento de las candidaturas de una fuerza política en particular, en detrimento de las restantes, situación que rompe con la equidad en la contienda electoral.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil trece, en los Recursos de Apelación SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012 acumulados, en donde se sostuvo que la desproporción en la cobertura noticiosa, aunada a otros elementos, determina en gran medida la adquisición indebida de tiempo en radio o televisión, como a continuación se refiere:

“(…)

B) Responsabilidad de Complejo Satelital S.A de C.V., y de Humberto López Lena Cruz, por información transmitida en las emisoras XECE-AM y XHCE-FM

En este apartado, la litis se reduce a determinar si la concesionaria de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, y Humberto López Lena Cruz, son o no responsables de la adquisición de tiempos en radio para promocionar a este último con fines electorales.

Posiciones centrales de las partes:

Para la autoridad responsable, las entrevistas y el material transmitido en la citada emisora constituyen adquisición indebida de tiempos en radio, para promocionar a un precandidato a un cargo de elección popular.

Para los recurrentes, el contenido de las transmisiones es de carácter noticioso y, por ende, está amparado en la libertad de expresión e información y debe considerarse como parte de la libertad editorial y del ejercicio auténtico de periodismo.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a los recurrentes, en virtud de que los elementos y constancias de autos, valorados en su conjunto y dentro del contexto en que ocurrieron los hechos, permiten concluir que se trató de adquisición de tiempos en radio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

artículo 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las disposiciones citadas se establece, esencialmente, que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión. Asimismo, se dispone que ninguna persona física o moral, ni los precandidatos a cargos de elección popular, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un precandidato, candidato o partido político, con independencia de si existió o no pago de por medio, con lo que se protege la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.

Sobre el tema, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional indicado, en armonía con el derecho humano de libertad de expresión e información, lleva a determinar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

De ahí que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o las notas informativas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo. [Corte IDH, entre otros, Caso Palamara Iribame contra Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 85.]

Tan es así, que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas o notas informativas.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que una sociedad es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes.

De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos, siempre que no se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución General y en la legislación electoral.

Así, el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

Sentado lo anterior, los elementos, circunstancias y datos que, valorados en su conjunto, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se trató de adquisición indebida de tiempos en radio, son los siguientes:

Contenido: De acuerdo con los testigos de grabación de la emisora de radio XECE-AM, la autoridad responsable detectó que en dieciséis ocasiones se transmitieron entrevistas, participaciones y noticias relacionadas con el entonces precandidato Humberto López Lena Cruz.(...)

Como precisó la responsable, el contenido de las entrevistas y de los programas versa, esencialmente, sobre los siguientes temas:

a) Logros y objetivos alcanzados por Humberto López Lena Cruz cuando fue diputado federal, así como iniciativas de ley que presentó con tal carácter;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

b) *Los compromisos y propuestas que acompañan su precandidatura a senador (legislación en materia de educación, salud, seguridad, reforma política y candidaturas ciudadanas);*

c) *La postura de Humberto López Lena Cruz, en el sentido de que es un empresario que genera empleos, arriesga su capital, invierte recursos, paga impuestos y trabaja por lo menos doce o dieciséis horas diarias, en contraste con las horas de trabajo, empleos generados y sueldos recibidos por ciertos funcionarios públicos;*

d) *Manifestaciones y apreciaciones de Humberto López Lena Cruz, en torno a las encuestas y su posición dentro de las mismas, que supuestamente lo ubicaban en primer lugar dentro del proceso en el que participó;*

e) *Manifestaciones, muestras de apoyo y felicitaciones a Humberto López Lena Cruz, con motivo de trabajos realizados en ciertas comunidades y por su precandidatura a senador, y*

f) *Síntesis y reproducciones de entrevistas, así como reseñas por parte de los conductores de los programas, respecto de eventos y declaraciones de Humberto López Lena Cruz, en relación con los temas señalados con anterioridad.*

*Como se advierte, las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos girán en torno a un punto central: la precandidatura de Humberto López Lena Cruz (a través de la mención de sus cualidades, virtudes y antecedentes que supuestamente lo hacían un buen prospecto para el cargo; referencia a ciertos actos legislativos y empresariales en los que participó; propuestas y proyectos que realizaría en caso de ser electo senador, así como diversas opiniones, sugerencias, preguntas y felicitaciones de otros ciudadanos respecto a ese tema). De esta forma, no hay duda de que el contenido es esencialmente de *naturaleza política y electoral*.*

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no se aprecia noticia, cobertura informativa o entrevista en la que se dé cuenta de opiniones negativas respecto de Humberto López Lena Cruz, o reproches respecto de su trayectoria o propuestas.

*Tiempo y sistematicidad: Las entrevistas, reproducciones y coberturas noticiosas se transmitieron del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce. Esto es, dentro de la *etapa de precampañas*, la cual inició el dieciocho de diciembre de dos mil once y terminó el quince de febrero de dos mil doce.(...)*

Proporción: Para esta Sala Superior, durante el periodo indicado, los programas y coberturas noticiosas de la emisora XECE-AM (reproducidos también en la emisora XHCE-FM) muestran una marcada tendencia de transmitir información relacionada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

con la precandidatura de Humberto López Lena Cruz, en comparación con otros aspirantes al mismo cargo de elección popular.

Sobre esta cuestión, la autoridad responsable sostuvo que en el periodo en el que se transmitieron los programas que contienen las intervenciones o participaciones de Humberto López Lena Cruz, *no se detectó la participación de algún otro precandidato o candidato de partido político distinto al del Partido de la Revolución Democrática.* Asimismo, afirmó que en dicho periodo sólo detectó dos entrevistas realizadas a Raymundo Carmona Laredo, precandidato a senador por el Partido de la Revolución Democrática y una reseña sobre una rueda de prensa, en la que fueron presentados un precandidato a diputado y los precandidatos a senadores por dicho instituto político en el Estado de Oaxaca.

Por su parte, los recurrentes afirman que al mismo tiempo en que fue entrevistado Humberto López Lena Cruz, se realizaron entrevistas a precandidatos del mismo partido político y de otros partidos políticos, con lo que se demuestra que la emisora XECE-AM realizó una cobertura noticiosa e informativa al proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática. En abono a su posición, los recurrentes alegan que la precandidatura de Humberto López Lena Cruz generó un interés particular en los medios de comunicación, debido a su trayectoria, a su condición de precandidato independiente y al proceso de consulta pública que realizó el partido político para elegir a su candidato.

Además, alegan que Complejo Satelital, S.A. de C.V, a través de su apoderado legal, informó a la autoridad electoral lo siguiente:

"Sí se han llevado a cabo entrevistas al precandidato Humberto López Lena; así también a otros precandidatos como Juanita Cruz Cruz, Alberto Esteva Salinas, Diódoro Carrasco Altamirano, Humberto Aldaz Hernández, Benjamín Robles Montoya, Sofía Castro, Eviel Pérez Magaña, Hugo Sarmiento, José Alfredo Jiménez, Oswaldo García Jarquín, Carol Altamirano, Raymundo Carmona Laredo, entre otros"

Incluso, según los recurrentes, informaron a la autoridad los horarios y nombre de los programas en que se transmitieron dichas entrevistas, a través del siguiente cuadro:

(...)

Es verdad que Complejo Satelital, S.A. de C.V, concesionario de las emisoras XECE-AM y XHCE-FM, al desahogar el requerimiento de catorce de febrero de dos mil doce formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, informó sobre la realización de entrevistas a otros precandidatos, en los términos transcritos líneas arriba.¹²

Sin embargo, se estima que la información proporcionada es insuficiente para probar que dichas emisoras realizaron entrevistas a los precandidatos que indican los recurrentes, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

virtud de que no precisaron -durante el proceso administrativo sancionador o en esta instancia- las fechas en el que supuestamente se llevaron a cabo las aludidas entrevistas, su formato, duración y contenido, ni tampoco aportaron alguna constancia o elemento técnico para probar o fortalecer su aserto, no obstante ser el medio de comunicación que supuestamente generó y reprodujo las entrevistas y, por ende, el que está en posibilidades de aportar información más detallada o elementos técnicos sobre esa cuestión; máxime si se toma en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador se originó con motivo de una denuncia en su contra, por indebida adquisición de tiempos en radio en favor de un solo precandidato.

Cabe aclarar que el cuadro presentado por los recurrentes en el que se contiene "nombre de programa", "horarios" y una tercera columna con el tipo de programa, únicamente da cuenta de ciertos datos de la programación general de las emisoras, pero de ello no se desprenden elementos que permitan identificar con certeza a quién, cuándo, cómo y dónde se realizaron las entrevistas señaladas por los recurrentes, ni mucho menos sobre qué versaron, de ahí que se estime que los recurrentes no probaron la realización de las entrevistas que mencionan.

Los recurrentes tampoco aportaron medio de convicción alguno, a partir del cual desprender que invitaron o solicitaron alguna entrevista a los ciudadanos que señalaron, o bien, que hayan cubierto sus eventos o actos, con motivo de su precampaña.

No obstante, lo que sí quedó acreditado es que, durante el mismo periodo en que se transmitieron los programas y entrevistas relacionados con Humberto López Lena Cruz, se transmitieron en la emisora de radio XECE-AM tres programas más, vinculados con el proceso interno de selección de candidatos en el que participó dicho ciudadano, los que se precisan de manera resumida en el siguiente cuadro:

(...)

Como se aprecia, se transmitieron dos entrevistas realizadas a Raymundo Carmona Laredo, entonces precandidato a senador por el Partido de la Revolución Democrática, así como una nota informativa de la rueda de prensa en la que se presentaron, entre otros, a los precandidatos de dicho instituto político a ese cargo de elección popular, incluyendo a Humberto López Lena Cruz.

Los tres espacios radiofónicos (dos entrevistas y una nota informativa) suman un total de mil novecientos treinta y nueve segundos, que equivalen a treinta y dos minutos. Al haber sido reproducidas en idénticos términos en la emisora XHCE-FM, entonces se transmitieron seis veces, por un tiempo total de una hora cuatro minutos.

Así, durante el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce, se tiene que: en treinta y dos ocasiones se transmitieron noticias o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

programas relacionados con la precandidatura de Humberto López Lena Cruz (nueve horas en total), frente a seis ocasiones en las que se transmitieron dos entrevistas a diverso precandidato y una nota informativa respecto de la rueda de prensa en la que se presentaron a algunos otros precandidatos (una hora con cuatro minutos en total).

Debe hacerse hincapié que, en el periodo indicado, sólo se probó que fueron entrevistados o se transmitieron programas exclusivamente relacionados con dos de los once precandidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, del Partido de la Revolución Democrática¹³ [Humberto López Lena Cruz (dieciséis ocasiones) y Raymundo Carmona Laredo (dos ocasiones)].

Con lo anterior se evidencia un desequilibrio y una marcada diferencia de espacios, tiempos y contenidos otorgados en favor de Humberto López Lena Cruz, en comparación con los once precandidatos del mismo partido político, con lo que se debilita considerablemente la posición de los recurrentes, en el sentido de que realizaron un ejercicio periodístico imparcial y equitativo entre todos los aspirantes y fuerzas políticas.

(...)"

g. Reiteración en la transmisión. Los cortes informativos fueron transmitidos sólo en una ocasión y por un solo día cada uno por cada candidato, pero de manera reiterada a favor de la coalición a la cual pertenecen.

h. Reiteración en la aparición y/o alusión a los sujetos involucrados. Cabe destacar que por lo que respecta a los sujetos involucrados en el contenido de los cortes informativos, aparecen en una sola ocasión.

No obstante, por lo que respecta a los Diputados Adolfo Bonilla Gómez, Julio César Flemate Ramírez y Judit Magdalena Guerrero López, aparecen y se alude a ellos en tres cortes informativos cada uno de ellos.

Así mismo, en general se advierte la reiteración sistemática a favor de la coalición denunciada.

i. Lugar de difusión. Aconteció a nivel local, en el estado de Zacatecas.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que los "flashes informativos" relacionados con los candidatos, se alejan de la función informativa propia del formato de noticia en el cual supuestamente se presentan. Lo anterior, por la ausencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

objetividad, al estarse promocionando la imagen y los compromisos de campaña de los candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y no informarse sobre “hechos” de interés colectivo.

En este sentido, tanto por los elementos que caracterizan a cada “flash informativo”, como por su pertenencia a un conjunto de materiales que guardan características similares, se desprende que no se está en presencia de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que se da un aprovechamiento del formato de los programas televisivos, pues bajo el aparente tratamiento de noticias, notas o cortes informativos, se presenta una propaganda electoral, con lo que se otorga simuladamente a los candidatos de la coalición denunciada, tiempos en televisión que tienden a favorecerlos frente al electorado.

Contrario a circunscribirse a relatar lo sucedido, como característica sustancial de la noticia o nota informativa, el material de marras, lejos de considerar el cuestionamiento o la comparación como tareas propias del receptor, para que éste pueda sacar sus propias conclusiones, define de manera uniforme la postura del emisor, esto es, persigue un fin propagandístico que consiste en imponer la postura que representan los candidatos, al centrarse en favorecer la imagen de aquéllos y sus compromisos de campaña.⁶

No pasa inadvertido que la promoción implícita de bienes y servicios es un fenómeno televisivo que se presenta de manera recurrente, y que *“la política forma parte constante de la narrativa informativa de un medio de comunicación y su presentación desde una perspectiva falsamente presentada como objetiva, implica un engaño a un espectador que evalúa esa información como si se tratase de la objetividad de las noticias y no de la ejecución de una estrategia de campaña”*.⁷

Esta simulación de presentar como noticia lo que en realidad constituye una propaganda electoral, parte regularmente de estrategias de campaña enmarcadas dentro del concepto “marketing político”, esto es, se ha llevado a identificar al

⁶ Véase a Julio Juárez Gámiz, *La televisión encantada*, publicidad política en México, UNAM-CIICH, México, 2009, pp. 33 y 34, quien sostiene que “El carácter persuasivo de la propaganda no reside en la confrontación de distintos puntos de vista, sino en la imposición de una postura frente a otras...Por el contrario, la publicidad [política] está ligada a la concepción de una audiencia activa que modela y decodifica un mensaje a partir de sus propias necesidades informativas.”

⁷ *Ibíd.*, p. 57.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

electorado con el mercado y al candidato, o su programa, con el producto, lo que también se ha denominado marketing de posicionamiento.⁸

Del acto de simulación ya referido, al no existir un auténtico ejercicio del derecho a informar, por tratarse de propaganda electoral encubierta, se actualiza la infracción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben la contratación, adquisición y difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cobran aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se establece que los actos de simulación periodística no están permitidos y que inclusive la propaganda electoral puede estar comprendida dentro de la publicidad comercial, que aunque éste no es el caso, al estar ante simulación de notas informativas, aplica la misma razón por tratarse de propaganda electoral encubierta.

“Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que **la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no

⁸ Se ha sostenido que “...es importante recalcar que el marketing político parte de la interpretación de los fenómenos de comunicación y de reclutamiento político en términos de mercado, aceptando el dogma del marketing comercial: la oferta debe estar subordinada a la demanda, que es el principio del marketing de posicionamiento...Esta concepción de la política ha incorporado a la misma una serie de novedades que la han modificado: 1) los nuevos métodos de comunicación política están fuertemente personalizados, en detrimento del partido y de las ideas que dice representar; 2) los políticos usan cada vez más a técnicos en medios de comunicación; 3) se hace preceder las decisiones estratégicas políticas de estudios para mejor conocer el mercado electoral y para mejor actuar sobre él; 4) se incrementa cada vez más el recurso a los medios de comunicación de masas y a las técnicas de publicidad más eficaces; y 5) se hace necesaria la movilización de medios financieros cada vez más importantes.” Al respecto, véase a Pedro Gómez Fernández, “El marketing político como producto de la democracia mediática”, en Alejandro Muñoz-Alonso y Juan Ignacio Rospir (ed), *Democracia mediática y campañas electorales*, Ariel, Barcelona, 1999, pp. 91 y ss.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009](#) y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-280/2009](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-22/2010](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

La simulación en el presente caso se actualiza por lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

1. El concesionario denunciado está enmarcando su actuación bajo el supuesto ejercicio de la libertad de expresión e información, previstos en los artículos 6 y 7 constitucionales.
2. Al amparo de las normas referidas, el concesionario está contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.
3. La existencia de circunstancias de aplicación de la norma 1, revelan la evasión de la norma 2, esto es, que al desprenderse que los “flashes informativos” se apartaron de la naturaleza propia que caracteriza al género periodístico de la noticia o notas informativas, revelan la evasión de la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Así mismo, resulta oportuno referir la siguiente ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-452/2012, en donde se aborda la prohibición de difundir propaganda electoral encubierta de supuesto ejercicio periodístico legítimo.

“(…)

Al respecto, si bien esta Sala Superior, en diversos precedentes, se ha pronunciado en torno a las garantías de libertad de ejercicio de la labor periodística y libertad de expresión, también lo es que ha establecido que dicho derecho no es absoluto y, por tato, tiene límites.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 41, párrafo segundo, y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Por tanto, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Por otro lado, ha sostenido que la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Lo anterior así, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En el presente caso, de la lectura del escrito de queja inicial del propio recurrente, se advierte que la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador se centró en la imputación que el Partido de la Revolución Democrática hizo a la entonces candidata a diputada federal por el 01 distrito electoral en el Estado de Tlaxcala por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, lo que a su decir propició inequidad en la contienda al haberse sobreexpuesto la imagen de dicha candidata.

Al respecto, como ya se señaló, si bien es cierto que la responsable tuvo por acreditada la difusión de las entrevistas, así como las notas informativas, también lo es que las consideró como "producto de un legítimo ejercicio periodístico", y las amparó en el derecho de libertad de expresión.

Sin embargo, del acervo probatorio que tuvo a su alcance la responsable, se advierte que no conforme con los elementos que obraban en autos del Procedimiento Especial Sancionador realizó sendos requerimientos para allegarse de mayores medios convictivos que le permitieran mejor proveer.

(...)

Al respecto, este órgano jurisdiccional sostiene que de haber tomado en cuenta todos los elementos probatorios, y lo que desprendió de los mismos, la autoridad responsable hubiera llegado a una conclusión muy distinta.

*Lo anterior así, ya que cuando se alega, como en el caso sucede, una adquisición indebida de tiempos dentro de un programa que se trasmite en radio, para difundir de manera disimulada propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: **la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.***

Así, la autoridad electoral debe determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

medios de comunicación), para lo cual resulta necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes.

Tan es cierta dicha conclusión, que el artículo 13 párrafo 3, de la Convención Americana prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria, en el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión, tales como el diverso de noticias, opinión y denuncia ciudadana; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los Lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información.

Es por ello que la atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral para vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoguen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas radiofónicos y/o televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos el radio.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las estaciones de radio, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios radiofónicos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo que, sólo en apariencia, se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del medio de difusión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

"Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...".

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del mismo tema, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo, de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que, a través de un supuesto trabajo de información, se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio.
(...)

En suma, los “flashes informativos” denunciados que aluden a los candidatos, contienen propaganda electoral encubierta, por cuanto a que fueron presentados bajo un supuesto formato de noticia o nota informativa, esto es, el objeto primordial de los mismos fue posicionar a los candidatos denunciados, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que se derivó en una exaltación o apología de las propuestas, acciones o compromisos electorales de campaña de los candidatos, con el fin de colocarlos en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivando con ello en una estrategia de spots propagandísticos, más que de cortes informativos, lo que desvirtuó el carácter informativo de los cortes televisivos, al haber adquirido tal matiz propagandístico.⁹

Lo anterior, aunado al contexto en el que fueron transmitidos, como a continuación se señala:

- a) Fueron transmitidos en el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, justo antes de la veda electoral;
- b) Fueron 11 impactos;
- c) Cada flash tuvo una duración aproximada de veinte segundos;
- d) Se transmitieron en un horario estelar o de audiencia importante;
- e) La calidad de los sujetos era de candidatos a Senador y a Diputados, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por

⁹ *Ibíd.*, sostiene Pedro Gómez Fernández que “...cuando se habla del marketing en política, se tiene presente, más que sus elementos conceptuales, su instrumentalidad: la proximidad con los métodos publicitarios modernos en televisión, en concreto el uso de *spots* televisivos para la promoción de los candidatos y las ideas políticas, y la promoción de la imagen.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;

- f) No hubo transmisión de cortes informativos de naturaleza similar para candidatos de distintas fuerzas políticas;
- g) Fueron transmitidos de manera reiterada a favor de la coalición;
- h) Su transmisión se verificó a nivel local, en el estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada “flash informativo”, a los elementos que comparten con los restantes, así como al contexto en el cual fueron difundidos, lleva a la convicción de que tuvieron una finalidad propagandística de naturaleza electoral, lo que llevó a que tuvieran un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos de Zacatecas. Para robustecer lo anterior, conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

(...)

No pasa desapercibido para esta autoridad, el que si bien no se acreditó que haya habido transmisión de cortes informativos de naturaleza similar, el concesionario denunciado asumió una conducta específica al respecto que vale la pena recordar.

A través de un requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de éste órgano autónomo, se pidió a la concesionaria que informara si se habían transmitido flashes o cortes informativos de candidatos de fuerzas políticas diferentes a los denunciados, contestando que no estaba en condiciones de verificar la posible transmisión de los hechos, puesto que habían transcurrido más de treinta días, límite que se impone de conformidad con su Título de Refrendo de Concesión para conservar copia de las transmisiones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Si bien es cierto que dicha concesionaria denunciada no tenía la obligación legal de aportar pruebas para acreditar la transmisión de cortes informativos de otras fuerzas políticas, sí tenía una carga procesal de naturaleza potestativa, es decir, podía ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación que se le realizaba, sin embargo, simplemente omitió informar cierta situación que podía contribuir al esclarecimiento de los hechos e influir en la responsabilidad imputada.

Con independencia de lo anterior, con el resto de los elementos que contienen los materiales denunciados, y atendiendo al contexto fáctico de su difusión, para ésta autoridad se acreditó la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, sin que obren en las constancias del expediente en que se actúa, elementos para acreditar que haya habido transmisión de “flashes informativos” de naturaleza similar para el resto de los contendientes.

Adicionalmente, una de las premisas en las que se fundamenta la simulación, es que rompe la equidad en la contienda, al posicionar indebidamente a los candidatos de la coalición denunciada, por lo que se debió acreditar por parte del medio de comunicación, que dio un trato equitativo y difundió el material de todos los candidatos de todos los partidos políticos en formatos similares.

Esta autoridad considera que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones federales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos y los candidatos.

Finalmente, no obstante que los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, fueron denunciados por el quejoso, toda vez que se señaló que no eran constitutivos de propaganda electoral al no contener algún vínculo con los candidatos y partidos de la coalición denunciados, así como que tampoco contuvieron la presentación de alguna candidatura o compromiso de campaña, es que no podría imputárseles responsabilidad a los sujetos denunciados, por hechos de terceros que no guardan relación con las infracciones de la litis.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que los “flashes informativos” alusivos al otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de fechas 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de junio de dos mil doce, fueron transmitidos por **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, y que contienen elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dicho sujeto por los citados materiales.

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, al no contener algún vínculo con los candidatos y partidos de la coalición denunciados, es que su transmisión no generó una violación a la normativa electoral señalada en el párrafo precedente por parte de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, y en ese sentido, por lo que respecta a dichos materiales, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dicho sujeto.

CUARTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el otrora candidato a **Senador, Alejandro Tello Cristerna;** y los otrora candidatos a **Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04),** todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “**Compromiso por México**”, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,** incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de “flashes informativos” a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación.

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. comprar (ll con dinero).*
3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*
4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

En este tenor, tal y como quedó acreditado en el considerando precedente, que por economía procesal se tiene por reproducido en el presente apartado, se determinó que los “flashes informativos” alusivos al otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de fechas 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de junio de dos mil doce, fueron transmitidos por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, y que contuvieron elementos constitutivos de propaganda electoral.

Se determinó que los materiales denunciados constituyen propaganda electoral encubierta de noticia, por lo que se actualizó una simulación de un género periodístico, ya que bajo la aparente protección que ofrecía la norma de cobertura del ejercicio de la libertad de expresión, se evadía o transgredía la norma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

constitucional que contempla la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio o televisión.

Por lo tanto, con independencia de la infracción administrativa que se actualizó con la conducta desplegada por la concesionaria denunciada, derivada de la difusión del material señalado, se consideró que la misma contenía elementos constitutivos de propaganda electoral, ya que tenía como objeto influir en las preferencias electorales a favor de los citados candidatos.

Cabe precisar que aún cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13 y los candidatos denunciados, para la difusión de los “flashes informativos” constitutivos de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código Comicial Federal.

No obstante que con la difusión de los “flashes informativos” denunciados se acreditó que su contenido tenía carácter preponderantemente de propaganda electoral a favor de los candidatos a los que aludían, y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tales sujetos hayan contratado dicha difusión, así mismo, tampoco obra ningún dato que permita concluir que hayan realizado alguna conducta tendiente a repudiar tales conductas o a deslindar su responsabilidad en la transmisión de los materiales de marras, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por ellos, ya que resultaron ser los actores políticos directamente beneficiados, al ser el objeto de los citados “flashes informativos”, el posicionamiento electoral de dichos sujetos dentro del proceso comicial federal pasado en el estado de Zacatecas.

En este tenor, aún cuando el otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

material televisivo, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no les pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, a pesar del contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral federal, en la etapa de campañas electorales en días previos a la veda electoral, de manera reiterada y sistemática, en horario estelar), lo cierto es que no realizaron alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirieron propaganda electoral a favor de las candidaturas que estaban presentando.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo denunciado, a través del cual se presentó a dichos ciudadanos, como candidatos a cargos de elección popular y se hizo la presentación de sus acciones y compromisos de campaña.

Así, los otrora candidatos referidos omitieron realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta, no obstante que tuvieron conocimiento del material denunciado, ya que su difusión se dio en el contexto del Proceso Electoral Federal, en una etapa crucial como lo fue el periodo de campañas electorales, particularmente en días previos a la Jornada Electoral, y en el estado de Zacatecas, lugar de las circunscripciones que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

identificaban sus candidaturas, de tal suerte que dichos sujetos tuvieron la oportunidad de conocer la difusión del material denunciado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los sujetos de mérito tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por dichos sujetos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado haya contenido la imagen, nombre, cargo de los entonces candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, así como las acciones y compromisos de campaña enarbolados por aquellos, proyectaron dichas candidaturas electoralmente, permitiendo afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a dichos sujetos, como participantes de una contienda comicial y las propuestas que representaban.

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto *en el que se producen las manifestaciones que*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, **es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.**

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de los candidatos denunciados, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) Que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

c) Que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a los sujetos denunciados con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que los partidos políticos involucrados, al igual que la persona moral denunciada, sostienen que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse que el material audiovisual objeto de análisis, no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Por otra parte, no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún partido político, coalición precandidato o candidato, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. En consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato. Las anteriores consideraciones guardan relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulado.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna**; y los otrora candidatos a **Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición **“Compromiso por México”**, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, adquirieron tiempos en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de “flashes informativos” de fechas 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de junio de dos mil doce, por medio de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, es que se considera que dichos candidatos, transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de dichos sujetos.

Por otra parte, se estima que por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, al no contener algún vínculo con los candidatos y partidos de la coalición denunciados, es que su transmisión no generó una violación a la normativa electoral señalada en el párrafo precedente por su parte, y en ese sentido, por lo que respecta a dichos materiales, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dichos sujetos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por los denunciantes, a efecto de determinar, si el **Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, otrora integrantes de la coalición “Compromiso por México”**, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por la supuesta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en virtud de la transmisión de “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, en fechas del once al veintisiete de junio de dos mil doce, y con el fin de promocionar a diversos candidatos a Senador y a Diputados de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que a decir del quejoso, contraviene las disposiciones de orden público en materia de radio y televisión, y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, o bien, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna**; y los otrora candidatos a **Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, adquirieron tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de “flashes informativos” de fechas 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de junio de dos mil doce, por medio de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13.

Lo anterior es así, toda vez que los candidatos señalados, estaban obligados al cumplimiento estricto de acceso a los medios de comunicación que la legislación electoral vigente establece para los precandidatos y candidatos, y de igual manera quedó plenamente demostrada la difusión del material ilegal en un canal de televisión.

Con tal conducta, se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Y toda vez que como se ha precisado en líneas anteriores, que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al **Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, otrora integrantes de la coalición “Compromiso por México”**, de la conducta desplegada por el otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna**; y los otrora candidatos a **Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas**, misma que ha sido detallada a lo largo del presente estudio, pues no obra en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que los institutos políticos de referencia hayan desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por sus candidatos a cargos de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el **Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron sus candidatos denunciados, y de la concesionaria de televisión, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos denunciados no condujeron su actividad de garantes dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de sus candidatos, se ajustaran a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por sus candidatos y por el concesionario denunciados, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de los materiales referidos, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la emisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar las conductas, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito dirigido a las emisoras denunciadas, haciéndoles saber que la difusión de dicha especie de “flashes informativos” violaban la normatividad federal electoral y que por ello debían

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

evitarla, independientemente del sentido de la respuesta; o incluso, haber solicitado de manera directa a los candidatos que se abstuvieran de realizar o tolerar determinadas conductas.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político señalado, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente incurrió en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales de radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)”

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

En este orden de ideas, para determinar que en la especie sí existe responsabilidad de los institutos políticos por la conducta de sus candidatos, cobra especial relevancia referirse a los siguientes elementos:

1. Tipo de conducta. Adquisición de tiempo en televisión por parte de los candidatos denunciados, por la difusión de once “flashes informativos”, constitutivos de propaganda electoral.

2. Calidad del autor. Candidatos a Senador y a Diputados Federales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3. Contexto:

- a) Fueron transmitidos en el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, justo antes de la veda electoral;

- b) Fueron 11 impactos;
- c) Cada flash tuvo una duración aproximada de veinte segundos;
- d) Se transmitieron en un horario estelar o de audiencia importante;
- e) La calidad de los sujetos era de candidatos a Senador y a Diputados, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;
- f) No hubo transmisión de cortes informativos de naturaleza similar para candidatos de distintas fuerzas políticas;
- g) Fueron transmitidos de manera reiterada a favor de la coalición;
- h) Su transmisión se verificó a nivel local, en el estado de Zacatecas.

4. Nexo entre los hechos y el ámbito de control y/o dominio del partido político. En el caso a estudio, éste órgano electoral federal estima válido reprochar el incumplimiento del deber de garante por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, puesto que en la especie, se acredita que dichos institutos políticos tenían la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a los candidatos que cometieron la infracción consistente en adquisición de tiempos en televisión, resultaba previsible la ilegalidad de la misma, y trascendía respecto de los fines y valores subyacentes a un debate público abierto y plural.

Atendiendo al contexto de la conducta infractora de los candidatos denunciados, se considera que los institutos políticos de referencia tenían la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que la difusión del material se presentó de manera reiterada y sistemática a favor de sus candidatos, en un periodo de evidente pugna electoral, en un horario de enorme audiencia, con una ausencia de cobertura para otros candidatos de diferentes opciones políticas y con un formato de spots de propaganda electoral.

Se estima también que la ilegalidad de la conducta desplegada por los candidatos, era previsible (prima facie) para los institutos políticos, en razón de que al haber sido producto de una simulación evidente los actos violatorios de la norma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

(notoriedad manifiesta de la desnaturalización del ejercicio periodístico), es que podían advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.

Dicha conducta ilegal desplegada por parte de sus candidatos, permitía a los institutos políticos determinar que trascendía los fines y valores subyacentes a un debate público abierto y plural, en tanto era transgresora de principios y valores constitucionales que prohibían romper con la equidad en la contienda electoral.

Robustece lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012, en la que se estableció lo siguiente:

“(…)

Ha sido criterio de esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-225/2009 y SU-RAP-176/2010 que, para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o de terceros, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, del contexto, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político, puesto que el criterio precisado únicamente cobra vigencia respecto de aquellos actos que de manera incuestionable encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral y se ubiquen o incidan directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del instituto político, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de quien tiene atribuciones legales y estatutarias para ello.

Para que la conducta sea reprochable al partido político atendiendo a su calidad de garante, es necesario que el poder de dominio o control sobre los sujetos que estén bajo la esfera partidaria sea real, además, en dicho juicio de reproche debe atenderse a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad.

Así, debe subrayarse que, en el caso de los partidos políticos, según lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe una responsabilidad objetiva o por el resultado, ya que expresamente se alude al "incumplimiento de la obligación garante", por el partido político nacional, lo cual permite reprocharle la conducta omisa y establecer su responsabilidad, "por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político"; inclusive, se adiciona que el "partido político puede ser responsable también por la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos", ya que "el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines", de acuerdo con lo establecido en la invocada tesis relevante.

De esta manera, se proscribe el riesgo de establecer una responsabilidad desbordada e inconmensurable, en la cual, en forma incorrecta, derive una heteroresponsabilidad o responsabilidad por el hecho ajeno (el partido político nacional, en cualquier circunstancia o con independencia de las propiedades relevantes del caso, es responsable de la conducta de sus militantes y de los terceros), derivada de un derecho administrativo sancionador de actos (el partido político es responsable por esa precisa condición jurídica y la correspondiente calidad de garante), a partir de una lectura equivocada de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal Electoral (en cuyo texto, en principio, se establece la calidad de garante de los partidos políticos), así como una interpretación y aplicación imprecisa de la tesis relevante indicada en el párrafo inmediato anterior.

En este sentido, tratándose de la responsabilidad indirecta de los Partidos Políticos Nacionales por la comisión de infracciones, debe imperar el principio de culpabilidad, por el cual se postula que la pena sólo puede justificarse en la comprobación de que el hecho le es reprochable al actor, como ocurre en todo Estado constitucional y democrático de derecho; es decir, la culpabilidad es presupuesto de la sanción.

Por ello, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba previsible (prima facie) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural.

*De esta forma, el deber de garante de los partidos políticos tiene **límites** derivados del **contexto** en que se realiza la conducta del sujeto agente que deben valorarse a través del principio de **razonabilidad y objetividad**. Esto es particularmente relevante cuando se imputan conductas realizadas por precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, respecto de las cuales no siempre es posible ejercer un control efectivo o no puede exigirse razonablemente un control preventivo.*

*Por tanto, esta Sala Superior considera que la culpa in vigilando de los partidos **no debe operar de manera automática** con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, ya que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político estuvo en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político, por tratarse de la imputación de conductas con carácter antijurídico manifiesto, objetivo y grave.

Es así que, en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del Proceso Electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los Estatutos, sino sólo por la constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto.

Lo anterior, toda vez que el grado de vinculación entre el partido y un dirigente es distinto al de un militante sin ese carácter, un simpatizante, candidato o un tercero. Así, los dirigentes ostentan una representación partidista, en atención al principio de identidad entre los partidos y sus órganos directivos; lo cual se explica a partir del hecho de que los actos realizados por los órganos estatutarios en el desempeño de sus funciones se consideran como actos de la propia persona jurídica.

Tal circunstancia no necesariamente se presenta respecto de la conducta de los militantes no dirigentes, simpatizantes, precandidatos, candidatos y terceros. Lo que se confirma con el hecho de que respecto de sus dirigentes y militantes el partido ejerce de manera ordinaria un control efectivo más estricto que respecto de sus simpatizantes o terceros, sobre los cuales sólo puede exigirse un control general.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, entrevistas y participación en medios de comunicación masiva, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

*Por cuanto hace a los precandidatos y candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante de los partidos, debe acreditarse la existencia **razonable** de un control efectivo sobre las actividades de aquellos; si éste no es exigible, en atención a las circunstancias, sólo podrá exigirse una acción de deslinde en los términos ya apuntados. En el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.
(...)"*

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

México”, transgredieron los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitieron implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de dichos institutos políticos.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHZAT-TV CANAL 13.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, son el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en la señal de la emisora de la que es concesionaria, propaganda gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que se trata de una serie de flashes informativos transmitidos en forma reiterada y sistemática a los

televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionar una opción política en esa entidad, lo que sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su institución.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de dicho otrora candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda electoral en televisión, fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en virtud de la transmisión de once flashes informativos, dentro de los días del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno, y con los cuales se promocionó a los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), postulados por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que los once flashes informativos, constituyeron propaganda electoral a favor de los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), postulados por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transmitidas en forma reiterada y sistemática a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en dicho estado, del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Por lo anterior, del análisis realizado a las pruebas integradas en el presente expediente, se obtuvieron los siguientes periodos de tiempo en los que se transmitieron once flashes informativos a los televidentes del estado de Zacatecas, constitutivos de proselitismo electoral a favor de los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04) de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal como se muestra a continuación:

UBICACIÓN FLASH	TRANSMITIDO EL DÍA	HORA DE TRANSMISIÓN	CONTENIDO DEL FLASH	DURACIÓN
ZAC_XHZAT_2012012_2131	12 de junio de 2012	21:31	Candidato a Senador Alejandro Tello Cristerna	20 seg
ZAC_XHZAT_2012013_2012	13 de junio de 2012	20:12	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012014_2120	14 de junio de 2012	21:20	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012015_2134	15 de junio de 2012	21:34	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012018_2156	18 de junio de 2012	21:56	Candidata a diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012019_2131	19 de junio de 2012	21:31	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012020_2131	20 de junio de 2012	21:31	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012021_2118	21 de junio de 2012	21:18	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012025_2106	25 de junio de 2012	21:06	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012026_2123	26 de junio de 2012	21:23	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012027_2127	27 de junio de 2012	21:27	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció a través de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en el estado de Zacatecas.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, con la transmisión de once flashes informativos, dentro de los días del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno y con los cuales se promociona a los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constitutivos de propaganda electoral y transmitidos en forma reiterada y sistemática a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, si bien no consta que haya realizado la contratación en forma directa con los candidatos o partidos denunciados, el hecho indudable es que los flashes informativos se difundieron en la emisora de referencia, en flagrante simulación de géneros periodísticos a través de propaganda encubierta, lo cual transgredió de manera dolosa una prohibición constitucional, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio o televisión.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los flashes informativos materia del presente procedimiento, fueron difundidos del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno, lo que puede servir de base para considerar que la conducta infractora **se cometió de manera reiterada y sistemática**.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, por la difusión de once flashes informativos constitutivos de propaganda electoral y con los cuales se promocionó a los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y transmitidas en forma reiterada y sistemática a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, fue durante el periodo del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, particularmente en la etapa de campañas electorales, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de los once flashes informativos constitutivos de propaganda electoral y con los cuales se promociona a los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y transmitidas en forma reiterada y sistemática a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, tuvieron como medio de ejecución la señal identificada con las siglas XHZAT-TV Canal 13, en el estado de Zacatecas, durante el periodo del doce al veintisiete de junio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, debe calificarse con una **gravedad especial**, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, es decir, la transmisión de once flashes informativos constitutivos de propaganda electoral y con los cuales se promocionó a los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, difundidas en forma reiterada y sistemática a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, durante el periodo del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, y mediante una conducta dolosa de simulación, por lo que con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

“Convergencia

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010*

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto que Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, hayan sido reincidente.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, por la difusión de once flashes informativos constitutivos de propaganda electoral y con los cuales se promocionó a los entonces candidatos a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición "Compromiso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en forma reiterada y sistemática, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, y mediante una conducta dolosa de simulación, es decir, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, por la difusión de propaganda electoral en televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de la emisora denunciada, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por las emisoras denunciadas, deben ser sancionadas, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que las emisoras denunciadas transmitieron durante el periodo del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, flashes informativos constitutivos de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

electoral a favor de los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en forma reiterada y sistemática, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, los impactos se advierten de los siguientes cuadros:

UBICACIÓN FLASH	TRANSMITIDO EL DÍA	HORA DE TRANSMISIÓN	CONTENIDO DEL FLASH	DURACIÓN
ZAC_XHZAT_2012012_2131	12 de junio de 2012	21:31	Candidato a Senador Alejandro Tello Cristerna	20 seg
ZAC_XHZAT_2012013_2012	13 de junio de 2012	20:12	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012014_2120	14 de junio de 2012	21:20	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012015_2134	15 de junio de 2012	21:34	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012018_2156	18 de junio de 2012	21:56	Candidata a diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012019_2131	19 de junio de 2012	21:31	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012020_2131	20 de junio de 2012	21:31	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012021_2118	21 de junio de 2012	21:18	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012025_2106	25 de junio de 2012	21:06	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012026_2123	26 de junio de 2012	21:23	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012027_2127	27 de junio de 2012	21:27	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg

Por tanto, el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A Constitucional, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en la señal de la emisora de la que es concesionaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que se difundieron 11 flashes informativos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III, IV y V no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, con una multa de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, y que la difusión de los flashes informativos por parte de la concesionaria vulneraron lo dispuesto en la ley electoral.

Por tanto, tomando en consideración que respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la sanción podría ser una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en virtud de que sólo se difundió en un estado, se toma como base para sancionar a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, la cantidad de **3,125 (tres mil ciento veinticinco) Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2012** (momento en que se realizó la conducta), lo que equivale a la cantidad de **194,781.25 (ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 25/100 M.N.)**.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se atenderá la de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, lo anterior para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión de los mensajes contenidos en los promocionales materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que ese ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

De esta forma, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, en virtud de que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

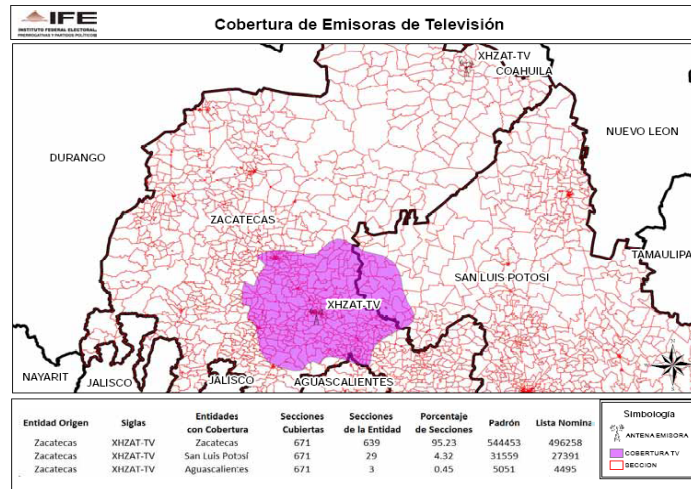
Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “*Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones*” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de la emisora denunciada, en el estado de Zacatecas, que cometió la infracción denunciada, al haber sido vista y escuchada su señal en dicha entidad, misma que se encontraba desarrollando un proceso comicial de carácter federal, se señala en el cuadro que a continuación se agrega:

Entidad	Emisora	Secciones de la entidad	Secciones cubiertas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Zacatecas	XHZAT-TV Canal 13	1,870	671	639	544453	496258

Asimismo, para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Tel

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

[evision](#) en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se inserta a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Zacatecas y la cobertura y secciones de la emisora denunciada respecto de dicha entidad federativa, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es vista o escuchada.

Por otro lado, derivado de la anterior información, se obtuvo que la emisora de televisión denunciada, posee un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente y de igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, (misma que puede observarse en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int_est_edo.php?edo=26) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros que a continuación se insertan:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Emisora	Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Zacatecas	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones cubiertas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
XHZAT-TV Canal 13	1'109,193	496,258	1,870	671	44.74%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura, puntualizándose que el aumento que se hará por la cobertura, será proporcional al número de impactos transmitidos.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Por tanto, considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisora denunciada, el daño que con esta conducta se ocasionó y la cobertura a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, con la sanción que se describe en el cuadro que a continuación se inserta, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

CONCESIONARIO	EMISORA	% POR COBERTURA EN DSMGVDF	% POR COBERTURA EN PESOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHZAT-TV Canal 13	468.75 DSMGV	\$29,217.18	3593.75	223,998.43

AGRAVANTES

Por otro lado, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Que a través de las conductas descritas se vulneró directamente lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, difundiendo propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que el tipo de infracción consistió en la difusión de propaganda electoral en televisión al haber beneficiado a los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que la conducta se desarrolló en la entidad de Zacatecas, en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

- Que la conducta fue dolosa ya que obedeció a una maquinación o simulación para infringir la ley.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad especial.
- Que se difundieron 11 flashes informativos en forma reiterada y sistemática con los cuales se promociona a los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en ese estado, durante los días del doce al veintisiete de junio de dos mil doce.
- Que la transmisión de los flashes informativos fue en el periodo de campaña, en días próximos al periodo de veda.
- La conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática.
- Se atentó contra el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Expuesto lo anterior, con sustento en la tesis antes referida, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias propaganda, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la concesionaria de la emisora denunciada con una multa que se fija en el cuadro que a continuación se inserta, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

CONCESIONARIO	EMISORA	% POR AGRAVANTES EN DSMGVDF	% POR AGRAVANTES EN PESOS	TOTAL MULTA EN DSMGVDF	TOTAL MULTA EN PESOS
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHZAT-TV Canal 13	718.75 DSMGV	\$ 44,799.68	4312.50	\$268,798.12

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

Tomando en consideración el que los flashes denunciados violentaron los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

Sin embargo, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor de candidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción

Las condiciones socioeconómicas de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número XX/2011, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

Cabe señalar que a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, se les requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin embargo, la persona moral referida con antelación, fue omisa al presentar dicha información.

Asimismo se advierte que con fecha catorce de diciembre de dos mil doce, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/11225/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de dichos concesionarios.

Al respecto, debe puntualizarse que con fecha seis de febrero de la presente anualidad, esta autoridad recibió la información requerida.

Así, de conformidad con las constancias remitidas por la autoridad hacendaria, se tiene que a través del oficio número 700-07-04-00-00-2013-30322 de fecha veintidós de enero del presente año, suscrito por el Administrador de Control y Operación del Servicio de Administración Tributaria, misma que obra en el expediente citado al rubro, se desprende que la persona moral denominada Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., dentro del ejercicio fiscal de dos mil diez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

contó con un total de ingresos acumulables de \$338'016,756.00, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.07%** del total de sus ingresos (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el concesionario infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS ENTONCES CANDIDATOS: A) A SENADOR, ALEJANDRO TELLO CRISTERNA; Y B) A DIPUTADOS ADOLFO BONILLA GÓMEZ (DISTRITO 01); JULIO CÉSAR FLEMATE RAMÍREZ (DISTRITO 02); JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ (DISTRITO 03); Y BÁRBARA GABRIELA ROMO FONSECA (DISTRITO 04), TODOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, POSTULADOS POR LA OTRORA

COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los entonces candidatos: a) A Senador, Alejandro Tello Cristerna; y b) A diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, responsables de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos, en tanto que el artículo 344, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso f) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas de este Código;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)"

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cisterna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señalan que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un Instituto político el que cometió la infracción si no de candidatos, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción, deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan incurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión de “flash informativos”, con duración aproximada de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en fechas del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, y con el fin de posicionar a dichos otrora candidatos y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
...”.*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

(...)”.

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

[...]

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o por terceras personas tiempos en radio o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Aún cuando se acreditó que los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, vulneraron lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron por la transmisión de “flash informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13 a favor de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

(Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constitutivos de propaganda electoral y transmitidas en forma reiterada y sistemática a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse de forma inequitativa, lo cual impactó en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de sus personas y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendientes a inhibir la conducta infractora, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye a los entonces candidatos: a) A Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

b) Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión de “flash informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en fechas del once al veintisiete de junio de dos mil doce, y con el fin de promocionar a dichos otrora candidatos y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que los once flashes informativos, constituyeron propaganda electoral a favor de los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transmitidas en forma reiterada y sistemática a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en dicho estado, del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno.

Por lo anterior, del análisis realizado a las pruebas integradas en el presente expediente, se obtuvieron los siguientes periodos de tiempo en los que se transmitieron once flashes informativos a los televidentes del estado de Zacatecas, constitutivos de proselitismo electoral a favor de los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

UBICACIÓN FLASH	TRANSMITIDO EL DÍA	HORA DE TRANSMISIÓN	CONTENIDO DEL FLASH	DURACIÓN
ZAC_XHZAT_2012012_2131	12 de junio de 2012	21:31	Candidato a Senador Alejandro Tello Cristerna	20 seg
ZAC_XHZAT_2012013_2012	13 de junio de 2012	20:12	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012014_2120	14 de junio de 2012	21:20	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012015_2134	15 de junio de 2012	21:34	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012018_2156	18 de junio de 2012	21:56	Candidata a diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012019_2131	19 de junio de 2012	21:31	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012020_2131	20 de junio de 2012	21:31	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012021_2118	21 de junio de 2012	21:18	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012025_2106	25 de junio de 2012	21:06	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012026_2123	26 de junio de 2012	21:23	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012027_2127	27 de junio de 2012	21:27	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció a través de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en el estado de Zacatecas.

Intencionalidad.

En el presente apartado debe decirse que si bien los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, refirieron que no contrataron específicamente tiempos en televisión para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

promocionarse, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que se beneficiaron y toleraron la conducta, y por ende, tuvieron la intención de infringir la ley con la maquinación o simulación que se cometió, por lo que esta autoridad colige que las participaciones de los sujetos denunciados sí buscaban un impacto en el electorado.

Es decir, que los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sí tuvieron la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se considera que los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, actuaron intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se difundió durante el periodo del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, siendo que la forma de aparición de los denunciados tuvo una transmisión diferenciada, por tanto, no existe una sistematización de actos, lo que sirve de base para considerar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada por cada uno de los entonces candidatos.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.
Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los materiales denunciados, procuró un posicionamiento a favor de los candidatos señalados, derivado de la adquisición de tiempo en televisión, lo cual se efectuó durante el desarrollo del Proceso Electoral 2011-2012.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los materiales denunciados en el presente procedimiento, que tendieron a beneficiar a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvo como medio de ejecución espacios en televisión a través de la XHZAT-TV Canal 13, en el estado de Zacatecas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

construyó a posicionar a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante la aparición en televisión, de una serie de “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en fechas del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede adquirir tiempos en televisión a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieron un posicionamiento electoral en una serie de “flashes informativos”, mismos que se han considerado como constitutivos de propaganda electoral a su favor, con lo cual se incidió en las preferencias electorales de los televidentes del estado de Zacatecas, se considera actualizada la infracción que se les imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad los ciudadanos de referencia omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentaron el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el candidato responsable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este Instituto de conductas atribuibles a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por contratar o adquirir tiempo en televisión, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)”

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en televisión, por la difusión de “flashes informativos”, constitutivas de propaganda electoral a favor los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el fin de influir en las preferencias electorales de los televidentes del estado de Zacatecas.
- Que la conducta se desarrolló en la etapa de campañas electorales del entonces Proceso Electoral Federal 2011-2012, días antes de la veda electoral.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró directamente lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los candidatos denunciados no son reincidentes.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad especial**.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir una norma Constitucional y la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

- Que los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvieron un beneficio con la conducta infractora.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** del catálogo sancionador, consistente en una multa en salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción I, sería insuficiente, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Comicial Federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con una multa de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, sobreexponiendo su imagen en televisión, por lo que la gravedad de la falta ha sido calificada como especial; elementos que en su conjunto dan lugar a las siguientes multas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador, Alejandro Tello Cristerna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13, 19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede."

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones realizadas por los entonces candidatos: a) A Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados b) Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión de una serie de "flashes informativos", con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en fechas del once al veintisiete de junio de dos mil doce, a los televidentes del estado de Zacatecas.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En este sentido, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 29/209 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Cabe señalar que con fecha siete de febrero de dos mil trece, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/520/2013, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de los denunciados.

Por tanto, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2013-0129 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que obra en autos y del cual se desprende lo siguiente:

CANDIDATO	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES
Alejandro Tello Cristerna	1'136,318.00
Adolfo Bonilla Gómez	525,530.00
Julio César Flemate Ramírez	SIN DATOS DE CAPACIDAD
Judit Magdalena Guerrero López	966,327.00
Bárbara Gabriela Romo Fonseca	1'085,318.00

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que los demandados tiene el total de ingresos acumulables señalados en el cuadro que antecede, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de los mismos no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale a los porcentajes que a continuación se señalan (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

CANDIDATO	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	MULTA	PORCENTAJE
Alejandro Tello Cristerna	1'136,318.00	23,965.88	2.10%
Adolfo Bonilla Gómez	525,530.00	71,897.03	13.68%
Judit Magdalena Guerrero López	966,327.00	71,897.03	7.44%
Bárbara Gabriela Romo Fonseca	1'085,318.00	23,965.88	2.20%

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los denunciados.

Por otro lado, como se desprende del oficio número 103-05-2013-0129 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, no se cuenta con elementos de los que se desprenda la capacidad económica del C. Julio César Flemate Ramírez.

Sin embargo, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta al C. Julio César Flemate Ramírez, resulta evidente que en modo alguno le resulta gravosa para el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a colación el contenido de la página web visible en la dirección electrónica http://www3.diputados.gob.mx/camara/004_transparencia/000_canales_principales/002_camara_de_diputados/03_remuneraciones, pues de la misma se verificó que el C. Julio César Flemate Ramírez, es Diputado del Partido Revolucionario Institucional del segundo Distrito en el estado de Zacatecas.

De dicha página se desprende lo siguiente:

Percepciones

Dieta Neta Mensual	\$ 75,379.00
--------------------	--------------

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Apoyos Económicos

Asistencia Legislativa	\$45,786.00
Atención Ciudadana	\$28,772.00
TOTAL	\$149,937.00

Importe que multiplicado por los 8 meses que han transcurrido desde que tomó posesión resulta la cantidad de \$1'199,496.00.

Los datos en cuestión fueron obtenidos del Portal de Transparencia de la Cámara de Diputados Legislatura LXII, por lo cual, tal información, valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que lógicamente la capacidad económica del ciudadano denunciado no puede ser afectada con la multa que se impone, ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 5.99% del ingreso obtenido en los meses de septiembre a diciembre de 2012 y de enero a abril de 2013, meses en los que percibió una dieta mensual como Diputado. (Porcentaje expresado al segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso.

Al efecto, resulta de carácter orientador, lo sostenido en la siguiente tesis aislada, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los candidatos denunciados, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR SUS ENTONCES CANDIDATOS: A SENADOR ALEJANDRO TELLO CRISTERNA; A DIPUTADOS ADOLFO BONILLA GÓMEZ (DISTRITO 01); JULIO CÉSAR FLEMATE RAMÍREZ (DISTRITO 02); JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ (DISTRITO 03); Y BÁRBARA GABRIELA ROMO FONSECA (DISTRITO 04). Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los entonces Candidatos a Diputados y Senadores, se procede a imponer la sanción correspondiente a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conculcar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

que infringieron su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), por la transmisión de once “flashes informativos”, con duración aproximada de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, de Zacatecas; por tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los Partidos Políticos responsables de la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso a) del numeral antes invocado refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354.

2. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En el caso se acreditó que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, faltaron a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su entonces candidatos; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por sus entonces candidatos, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, son responsables en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04).

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que únicamente incurrieron en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las participaciones que tuvieron sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), quienes adquirieron tiempos en televisión, consistente en “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, de Zacatecas con la finalidad de posicionarse en esa entidad, lo que tuvo como efecto promocionar sus candidaturas y propuestas frente al electorado, respecto de sus demás contendientes, ya que dicha aparición se dio durante la etapa de campaña del Proceso Federal 2011-2012.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

En este contexto, es dable afirmar que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre las conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la infracción por parte de sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), en la televisión, generó una afectación a los principios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

imparcialidad y de equidad que deben prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la adquisición de tiempo en televisión, por parte de sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), a través de “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, por medio de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, de Zacatecas, lo que tuvo como efecto promocionar sus candidaturas y sus propuestas frente al electorado.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que los flashes informativos, constituyeron propaganda electoral a favor de los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transmitidas en forma reiterada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

y sistemática a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en dicho estado, del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno.

Por lo anterior, del análisis realizado a las pruebas integradas en el presente expediente, se obtuvieron los siguientes periodos de tiempo en los que se transmitieron once flashes informativos a los televidentes del estado de Zacatecas, constitutivos de proselitismo electoral a favor de los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México:

UBICACIÓN FLASH	TRANSMITIDO EL DÍA	HORA DE TRANSMISIÓN	CONTENIDO DEL FLASH	DURACIÓN
ZAC_XHZAT_2012012_2131	12 de junio de 2012	21:31	Candidato a Senador Alejandro Tello Cristerna	20 seg
ZAC_XHZAT_2012013_2012	13 de junio de 2012	20:12	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012014_2120	14 de junio de 2012	21:20	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012015_2134	15 de junio de 2012	21:34	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012018_2156	18 de junio de 2012	21:56	Candidata a diputada Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012019_2131	19 de junio de 2012	21:31	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012020_2131	20 de junio de 2012	21:31	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012021_2118	21 de junio de 2012	21:18	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012025_2106	25 de junio de 2012	21:06	Candidato a diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012026_2123	26 de junio de 2012	21:23	Candidato a diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	20 seg
ZAC_XHZAT_2012027_2127	27 de junio de 2012	21:27	Candidato a diputada Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	20 seg

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció a través de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en el estado de Zacatecas.

Intencionalidad

Se estima que **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, incurrieron en una infracción de falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04).

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora cometida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **se cometió de manera reiterada y sistemática**, pues como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los once flashes informativos materia del presente procedimiento, fueron difundidos del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración de veinte segundos cada uno.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistió en tolerar la adquisición de tiempo en televisión, por la transmisión de once “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, de Zacatecas y transmitidas en forma reiterada a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de presentar las candidaturas y sus propuestas de sus candidatos a Senador y a Diputados, durante las campañas electorales 2011-2012.

Medios de ejecución

La conducta de **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por sus entonces candidatos: a Senador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), el cual tuvo como medio de ejecución a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, de Zacatecas y en donde los entonces candidatos referidos adquirieron tiempo en televisión, a través de “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, constitutivos de propaganda electoral a su favor y transmitidas en forma reiterada a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse sus candidaturas y sus propuestas frente al electorado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

“Convergencia

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010*

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que **el Partido Revolucionario Institucional**, ha sido sancionado por infracciones relativas al artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las siguientes determinaciones:

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 02 de agosto de 2012, en la que se le impuso una sanción consistente en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

una amonestación pública toda vez que toda vez que incumplió en su deber de cuidado, al tolerar la difusión de los comentarios o reflexiones por parte del C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulados por el Partido al que se hace alusión, lo que tuvo como efecto posicionar su imagen ante el electorado respecto de los demás contendientes, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) *Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y el 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió en su deber de cuidado, al tolerar la difusión de los comentarios o reflexiones por parte del C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulados por el Partido al que se hace alusión, lo que tuvo como efecto posicionar su imagen ante el electorado respecto de los demás contendientes.*

b) *Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas por el otrora candidato denunciado, ya que se tiene la certeza que las transmisiones se dieron entre los meses de marzo, abril, mayo y junio, es decir, durante el periodo de la campaña electoral 2011-2012, como se aprecia en las siguientes tablas:*

<i>XHCDH-FM 104.1 Mhz</i>		<i>PERIODO DE LA TRANSMISIÓN</i>
<i>MARZO</i>	<i>00:17:01</i>	<i>CAMPAÑAS</i>
<i>ABRIL</i>	<i>02:11:55</i>	
<i>MAYO</i>	<i>01:55:15</i>	
<i>JUNIO</i>	<i>00:06:24</i>	
<i>JUNIO</i>	<i>00:42:55</i>	
<i>TOTAL</i>	<i>05:13:30</i>	

<i>XEDP-AM 710 KHz</i>		<i>PERIODO DE LA TRANSMISIÓN</i>
<i>MARZO</i>	<i>00:17:01</i>	<i>CAMPAÑAS</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

<i>XEDP-AM 710 Khz</i>		<i>PERIODO DE LA TRANSMISIÓN</i>
<i>ABRIL</i>	<i>02:11:55</i>	
<i>MAYO</i>	<i>01:55:15</i>	
<i>JUNIO</i>	<i>00:06:24</i>	
<i>JUNIO</i>	<i>00:42:55</i>	
<i>TOTAL</i>	<i>05:13:30</i>	

Es de precisar que tal como se observa en las tablas insertas la transmisión del denunciado referido, ocurrió durante el Proceso Electoral 2011-2012.

c) Lugar. La difusión de los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento, se realizó en la ciudad de Cuauhtémoc, estado de Chihuahua.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-420/2011 en fecha 12 de septiembre de 2012.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 Y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 22 de febrero de 2012, en la que se le impuso una sanción de 5,850.89 (cinco mil ochocientos cincuenta punto ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al año 2011 al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, equivalente a la cantidad de **\$350,000.23 (Trescientos cincuenta mil pesos 23/100 M.N.)**, , toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar las acciones realizadas por el pugilista Juan Manuel Márquez Méndez.

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado A, párrafo segundo, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar las acciones realizadas por el pugilista Juan Manuel Márquez Méndez, mismas que se estiman contraventoras de la normativa comicial federal, violentando con ello las prohibiciones constitucionales y legales relativas a contratar y difundir propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

lo que implicó que dicho instituto político tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

- b) *Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de dicho evento se celebró el doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año.*

En tal virtud, el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, fundamentalmente en el que se pueda observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del pugilista mencionado, fue un total de 2433 segundos, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

<i>TIEMPO INICIAL</i>	<i>TIEMPO FINAL</i>	<i>PERIODO TOTAL EN MINUTOS</i>	<i>PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS</i>
23:25:45	23:26:12	27 seg	27 seg
23:28:15	23:31:15	3 min	180 seg
23:34:21	23:37:22	3 min 01 seg	181 seg
23:39:49	23:39:54	5 seg	5 seg
23:40:16	23:43:18	3 min 02 seg	182 seg
23:46:03	23:49:06	3 min 3 seg	183 seg
23:51:01	23:51:06	5 seg	5 seg
23:51:34	23:51:36	2 seg	2 seg
23:51:45	23:54:47	3 min 2 seg	182 seg
23:57:04	23:57:25	21 seg	21 seg
23:57:52	00:00:55	3 min 3 seg	183 seg
00:03:15	00:03:40	25 seg	25 seg
00:03:54	00:06:54	3 min	180 seg
00:08:56	00:09:01	5 seg	5 seg
00:09:23	00:12:26	3 min 3 seg	183 seg
00:15:15	00:18:15	3 min	180 seg

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

<i>TIEMPO INICIAL</i>	<i>TIEMPO FINAL</i>	<i>PERIODO TOTAL EN MINUTOS</i>	<i>PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS</i>
00:20:30	00:20:45	15 seg	15 seg
00:21:10	00:24:12	3 min 2 seg	182 seg
00:24:26	00:24:37	11 seg	11 seg
00:24:58	00:25:04	6 seg	6 seg
00:25:05	00:28:05	3 min	180 seg
00:29:43	00:32:55	3 min 12 seg	192 seg
00:35:45	00:36:42	57 seg	57 seg
00:39:48	00:40:09	21 seg	21 seg
00:40:24	00:40:36	12 seg	12 seg
00:40:55	00:41:12	17 seg	17 seg
00:41:51	00:42:07	16 seg	16 seg
		TIEMPO TOTAL EN SEGUNDOS	2433 seg

- c) *Lugar. Se acreditó que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue difundida en Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, a nivel nacional; así como en el estado de Michoacán, durante el periodo de veda.*

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-78/2011 y sus acumulados con fecha cuatro de abril de dos doce.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, han sido sancionados por infracciones relativas artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las siguientes determinaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/082/2011, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 05 de enero de 2011, en la que se le impuso a ambos partidos una multa de ochocientos dos (802) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.), toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado Línea por Línea, producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

a) *Modo.* En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado Línea por Línea, producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

b) *Tiempo.* De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico el acta circunstanciada elaborada por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se precisó con antelación dentro el día tres de octubre del presente año, en el programa Línea por línea conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 22:00 a las 23:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

Es de preciar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en el programa ya referido ocurrió durante la etapa campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

c) Lugar. La transmisión del programa denominado Línea por Línea donde participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, ocurrió en el estado de Michoacán a través de la señal restringida de "CB Televisión".

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-580/2012 en fecha 04 de enero de 2012.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a la obligación impuesta en artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y las señaladas en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe atender al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con una multa de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, particularmente en el periodo de campañas y justo días antes de la veda electoral y que la difusión de los flashes informativos por parte de la concesionaria denunciada vulneró lo dispuesto en la ley electoral, en la inteligencia de que fueron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se beneficiaron con la transmisión del material denunciado.

Por tanto, tomando en consideración que respecto de los Partidos Políticos, la sanción podría ser una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, tomando en consideración que se trata de institutos políticos de carácter nacional, que a través de la transmisión del material denunciado, obtuvieron una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral y de que sólo se difundió en un estado, se toma **como base para sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, las siguientes cantidades:

PARTIDO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Revolucionario Institucional	11	3125	194,781.25
Partido Verde Ecologista de México	11	3125	194,781.25

AGRAVANTES

Por otro lado, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Que a través de las conductas descritas se vulneró el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04).

- Que el tipo de infracción consistió en incumplir su deber de cuidado, al tolerar la adquisición de tiempo en televisión, de propaganda electoral, misma que posicionó las acciones y compromisos de campaña de los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que la conducta se desarrolló en la entidad de Zacatecas, en la cual se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral Federal.
- Que la conducta se llevó a cabo de manera dolosa.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad especial.
- Que se difundieron 11 flashes informativos en forma reiterada y con los cuales se promociona a los candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en ese estado durante los días del doce al veintisiete de junio de dos mil doce.
- Que existió una evidente simulación, consistente en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en televisión, por parte de sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

- Que es válido desprender una desproporción en la exposición de los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con los demás partidos.
- La transmisión de los flashes informativos, se realizó los días del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, fechas cercanas al periodo de veda.
- La conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática.
- Se atentó contra el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral.
- Que los partidos denunciados son reincidentes.

Expuesto lo anterior, con sustento en la tesis antes referida, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los Partidos Políticos no conducen sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Por tanto, considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisora denunciada, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, con las multas que se fijan en el cuadro que a continuación se inserta, mismas que como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

PARTIDO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	AUMENTO POR AGRAVANTES EN DSMGDF	AUMENTO POR AGRAVANTES EN PESOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Revolucionario Institucional	13	625 DSMGDF	\$38,956.25	3750	\$233,737.50
Partido Verde Ecologista de México	13	625 DSMGV	\$38,956.25	3750	\$233,737.5

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los partidos políticos **sean reincidentes, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.**

Tomando en consideración que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han sido reincidentes en este tipo de infracciones, toda vez que han sido sancionados por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y V del Código comicial electoral; **lo procedente es aumentar al doble el monto correspondiente a la sanción impuesta**, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada implicó la difusión de propaganda con contenido electoral prohibido, acción que produjo la transmisión de once "flashes informativos", con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, de Zacatecas, y que tuvo por finalidad cometer una simulación, al evidenciarse el actuar intencional de los candidatos denunciados mediante la aceptación de una presentación velada de propaganda electoral bajo una apariencia de ejercicio legítimo de libertad de expresión, para al final favorecer a la opción política que representaba, situaciones que agravan la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada, por lo que resulta dable imponer las siguientes multas:

PARTIDO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS	REINCIDENCIA	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Revolucionario Institucional	13	3750	\$233,737.50	\$233,737.50	7500	467,475.00
Partido Verde Ecologista de México	13	3750	\$233,737.50	\$233,737.50	7500	467,475.00

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la infracción cometida por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG17/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día once de enero de dos mil trece, se advierte que a los partidos denunciados les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las siguientes cantidades:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

PARTIDO	IMPORTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL AÑO 2013
Partido Revolucionario Institucional	\$991,526,978.13
Partido Verde Ecologista de México	\$313,466,657.34

Por tanto, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa para el Partido Revolucionario Institucional apenas el **0.047%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal], y para el Partido Verde Ecologista de México, el **0.149%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/0884/2013 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden a los Partidos Políticos denunciados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de:

PARTIDOS	MONTO DE LA MINISTRACIÓN MAYO 2013	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
Partido Revolucionario Institucional	\$82'627,248.18	\$1'038,924.58	\$81,588,323.60
Partido Verde Ecologista de México	\$26'122,221.44	\$21,316.86	\$26,100,904.58

Por consiguiente la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.047%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

permanentes correspondientes a este año, o bien, el **0.565%** de la ministración mensual correspondiente al mes de mayo de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

De igual forma, la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.149%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, el **1.789%** de la ministración mensual correspondiente al mes de mayo de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciben los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cierto es que las mismas no les resultan gravosas y mucho menos les obstaculizan la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos al otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se impone a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, una sanción consistente en una multa equivalente **4312.50 (cuatro mil trescientos doce punto cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$268,798.12 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 12/100**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna**; y los otrora candidatos a **Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de **Zacatecas**, por la otrora coalición “**Compromiso por México**”, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que respecta a los “**flashes informativos**” alusivos a ellos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna**; y los otrora candidatos a **Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de **Zacatecas**, por la otrora coalición “**Compromiso por México**”, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que respecta a los “**flashes informativos**” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO**, se impone a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “**Compromiso por México**”, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador, Alejandro Tello Cristerna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13, 19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”**, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos a sus candidatos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

OCTAVO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**

NOVENO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución.

DÉCIMO.- Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, incumplan lo identificado con los resolutivos identificados como TERCERO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-33/2013, de fecha tres de abril de dos mil trece.

DÉCIMO QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

DÉCIMO SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de dos mil trece, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular la Individualización de la Sanción, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**